

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

INE/JGE17/2021

RESOLUCIÓN QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD PARA CONTROVERTIR LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA SEGUNDA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2019-2020 PARA OCUPAR PLAZAS EN CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-10442/2020 Y ACUMULADOS

Ciudad de México, dos de febrero de dos mil veintiuno

ÍNDICE

Glosario	2
Antecedentes	3
I. Lineamientos.	3
II. Convocatoria.	3
III. Resultados finales.	3
IV. Solicitudes de aclaración.	4
V. Recursos de Inconformidad.	4
VI. Radicación.	4
VII. Informe.	5
VIII. Auto de vista a terceros interesados.	5
IX. Desahogo de vista.	5
X. Admisión y cierre de instrucción.	5

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

Considerando

Primero. Competencia.	6
Segundo. Marco Normativo.	6
Tercero. Acumulación.	8
Cuarto. Oportunidad del medio de impugnación INE/RI/CPSPEN/INE/29/2020.	9
Quinto. Sinopsis de Agravios.	10
Sexto. Estudio de fondo.	17
Resolutivos	69

G L O S A R I O

Concurso:	Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
Segunda convocatoria:	Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020.
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa emitido a través del diverso INE/CG909/2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.
Guía de entrevista:	Guía para la aplicación de entrevistas, correspondiente a la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020.
Inconforme, promovente o recurrentes:	Marco Antonio Félix González, Luis Mario Romero Ayala, Hitomi Juárez Camacho, Ana Isabel González Ramírez, Luis Alberto Rodríguez Velázquez, Julio César

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

de la Cruz Castro, Netzer Villafuerte Aguayo y Eric Mendoza Ramírez.

<i>Instituto:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Junta General:</i>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<i>Ley General:</i>	Ley General de Instituciones y Procedentes Electorales.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
<i>OPLE:</i>	Organismos Públicos Locales Electorales.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Servicio:</i>	Servicio Profesional Electoral Nacional.

A N T E C E D E N T E S

I. Lineamientos. El 17 de octubre de 2018, mediante Acuerdo INE/CG1342/2018, el Consejo General aprobó los Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

II. Convocatoria. El 16 de enero de 2020, mediante Acuerdo INE/JGE09/2020, la Junta aprobó la emisión de la Segunda convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio del sistema del Instituto.

III. Resultados finales. El 13 de noviembre de 2020, la DESPEN publicó las listas con los resultados finales de los cargos y puestos sujetos al concurso.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

IV. Solicitudes de aclaración. El 19 de noviembre de 2020, los recurrentes, a excepción de Hitomi Juárez Camacho, presentaron sendos escritos de solicitud de aclaración, respecto de las calificaciones obtenidas, en especial, en la etapa de entrevistas del concurso.

V. Recursos de inconformidad. El 23 de noviembre de 2020, los inconformes, salvo Luis Mario Romero Ayala, presentaron sendos recursos de impugnación a fin de controvertir los resultados del concurso, este último lo hizo el 27 de noviembre siguiente.

VI. Radicación. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo radicó los escritos de aclaración e impugnación de las y los recurrentes, e instruyó a la titular de la DESPEN, para que, por su conducto o a través de la persona que designare realizara los informes, actuaciones o diligencias necesarias y suficientes a efecto de sustanciar e integrar debidamente el expediente, a fin de remitirlo a la Dirección Jurídica para la elaboración del Proyecto de Resolución que presenta el Secretario Ejecutivo a la aprobación de esta Junta General Ejecutiva.

En dicha resolución, el Secretario Ejecutivo radicó los medios de impugnación en los expedientes siguientes:

	Expediente	Actor
1	INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/20/2020	Marco Antonio Félix González
2	INE/RI/CPSPEN/INE/08/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/24/2020	Ana Isabel González Ramírez
3	INE/RI/CPSPEN/INE/09/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/23/2020	Julio César de la Cruz Castro
4	INE/RI/CPSPEN/INE/10/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/22/2020	Luis Alberto Rodríguez Velázquez

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

	Expediente	Actor
5	INE/RI/CPSPEN/INE/11/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/25/2020	Netzer Villafuerte Aguayo
6	INE/RI/CPSPEN/INE/12/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/26/2020	Eric Mendoza Ramírez
7	INE/RI/CPSPEN/INE/17/2020	Hitomi Juárez Camacho
8	INE/RI/CPSPEN/INE/29/2020	Luis Mario Romero Ayala

VII. Informe. El treinta de noviembre de 2020, el Encargado de Despacho de la Dirección de Ingreso y Disciplina de la DESPEN rindió informe con relación a los recursos de inconformidad interpuestos por los recurrentes.

VIII. Auto de vista a terceros interesados. Recibido el informe, la titular de la DESPEN, dio vista a los entrevistadores, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación a las calificaciones asentadas a los recurrentes, así como, respecto de su participación en el procedimiento de evaluación de los mismos.

IX. Desahogo de vista. En su oportunidad, los entrevistadores realizaron manifestaciones y en su caso ofrecieron las pruebas que consideraron oportunas para tal efecto.

X. Admisión y cierre de instrucción. El 27 de enero de 2021, se admitieron a trámite los recursos que así procedieron por estimar que los escritos de impugnación cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 86 de los Lineamientos, se tuvieron por desahogadas las pruebas que se ofrecieron conforme a derecho y se ordenó el cierre de instrucción al no haber diligencias pendientes de realizar.

Por lo que, de conformidad con los antecedentes y teniendo a la vista los expedientes de los medios de impugnación que nos ocupa se

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

De conformidad con los artículos 51, párrafo 1, inciso o) de la Ley General; 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto; así como 86 de los Lineamientos, la Junta General Ejecutiva es competente para dictar la resolución, que a propuesta de la Secretaría Ejecutiva ponga a su consideración, al tratarse de recursos de inconformidad promovidos por participantes de la Segunda convocatoria del Concurso Público 2019-2020 para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, en contra de la calificación final obtenida dentro de la misma.

SEGUNDO. Marco normativo.

El 8 de julio de 2020 mediante Acuerdo INE/CG162/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa emitido a través del diverso INE/CG909/2015.

En el Artículo Transitorio décimo noveno se estableció lo siguiente:

Décimo noveno. Los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Es por ello que, resulta conforme a Derecho analizar las presentes impugnaciones, conforme lo establecido en el Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.

Por otra parte, es de señalar que el Servicio Profesional Electoral Nacional tiene como base constitucional el artículo 41, Base V, Aparatado D), que establece que

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

comprende entre otros, la selección e ingreso de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los OPLE, y que corresponde al primero regular su organización y funcionamiento.

Lo anterior se reitera en los artículos 30, párrafo 3; 201 y 202 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refieren que la organización del Servicio será regulada por el Estatuto que al respecto apruebe el Consejo General del Instituto.

De igual forma, los artículos referidos señalan que para ingresar al Servicio es necesario cumplir con los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional para cada cargo o puesto establecido en el Estatuto, siendo formas de entrar el concurso público, entre otras.

El artículo 203, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que en el Estatuto se establecerán las normas necesarias para el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio a través del Concurso Público.

Al respecto, el Estatuto prevé que el concurso público consistirá en un conjunto de procedimientos para el reclutamiento y la selección de los mejores aspirantes para ocupar plazas de cargos o puestos del Servicio.

Es decir, el Concurso es un acto complejo que se traduce en la ejecución de diversas fases y etapas sucesivas que se establecen en la convocatoria atinente, dentro de las cuales participan distintas autoridades de este Instituto y que culminan con la designación de ganadores y ganadoras, por parte del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva, según corresponda.

Los artículos 150 y 153 del ordenamiento señalado establecen que la DESPEN será la encargada de llevar a cabo la operación del Concurso, mientras que corresponderá al Consejo General aprobar los Lineamientos en la materia, los

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

cuales establecerán el procedimiento y las reglas para seleccionar a quienes ingresarán u ocuparán los cargos o puestos del Servicio.

En este sentido, según lo disponen los artículos 154 y 160 del Estatuto, el concurso público iniciará con la publicación de la Convocatoria respectiva, que será emitida y difundida por la DESPEN, siendo que, en todo caso, las y los aspirantes deben cumplir con los requisitos legales y estatutarios durante el desarrollo del concurso, de lo contrario, serán descartados en los términos de los Lineamientos.

TERCERO. Acumulación.

Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes citados en el antecedente V de esta determinación, se estima que en los recursos referidos existe conexidad en las causas y pretensiones de las y los actores, en tanto que plantean argumentos similares tendentes a controvertir las calificaciones finales, así como las obtenidas en la etapa de entrevistas en el Concurso, con la finalidad de poder aclarar su calificación o mejorar sus resultados y así poder acceder a un lugar en la lista de ganadores de dicho concurso.

Por lo anterior, en caso de que se revocara alguna de las calificaciones otorgadas a los recurrentes, ello podría originar que se alterara la lista de ganadores y, por lo tanto, se deba emitir una, en la que se tomen en consideración al o la aspirante que logró su pretensión, a fin de que esas personas pudieran ser designadas como ganadoras para ocupar cargos y puestos vacantes del Servicio, correspondientes a la Segunda convocatoria del Concurso Público 2019-2020, del sistema del Instituto Nacional Electoral o del sistema OPLE.

En ese sentido, dada la actualización de la aludida conexidad y con la finalidad de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente y completa, se considera que lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación de los expedientes INE/RI/CPSPEN/INE/8/2020 al INE/RI/CPSPEN/INE/12/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/17/2020 e INE/RI/CPSPEN/INE/29/2020, con sus respectivos

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

acumulados, al diverso INE/RI/CPSPEN/INE/7/2020 por ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los resolutivos de la presente Resolución, al expediente de los recursos acumulados.

**CUARTO. Oportunidad del medio de impugnación
INE/RI/CPSPEN/INE/29/2020.**

Se considera que, en el presente caso, el medio de impugnación que se analiza se debe desechar de plano, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 85 de los Lineamientos, el cual dispone que el recurso de inconformidad se deberá presentar dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la respuesta a su solicitud de aclaración.

Lo anterior, si se toma en consideración que, a partir del 13 de noviembre de 2020, el recurrente tuvo conocimiento de los resultados finales de la Convocatoria, de tal manera que es a partir de esa fecha cuando en todo caso, se vio afectado en su esfera de derechos, por lo que el plazo para interponer el recurso de inconformidad transcurrió del 17 al 23 de noviembre de 2020, en tanto que los días 14 al 16 de noviembre siguientes fueron inhábiles.

Por tanto, si el escrito inicial del recurso de que se trata se presentó el 27 de noviembre siguiente, tal como se observa del sello de recepción de la Vocalía del Secretariado de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, resulta evidente que su presentación fue realizada fuera del plazo de cinco días previsto en los Lineamientos, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda signada por Luis Mario Romero Ayala, dada su presentación extemporánea.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RECURRENTES: MARCO ANTONIO
 FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
 EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
 Y ACUMULADOS**

QUINTO. Sinopsis de agravios.

La pretensión de los inconformes es anular las calificaciones obtenidas en la etapa de entrevistas para los cargos respectivos, y con ello obtener una mejor posición dentro de la lista final de resultados del Concurso.

Por cuestión de orden y previo al estudio de los presentes recursos resulta pertinente precisar los conceptos de agravio planteados por cada uno de los recurrentes.

Para ello, en un cuadro esquemático se especificarán en la primera columna el expediente en el que se hizo valer el agravio, en la segunda columna la denominación del agravio y en la tercera columna los motivos de inconformidad alegados, tal como se muestra a continuación:

Expediente	Agravio	Concepto de agravio
INE/RI/CPSPEN/INE/08/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/24/2020	Contradicción entre los Lineamientos y la Convocatoria	Le causa agravio la contradicción que existe entre los Lineamientos del Concurso y la Segunda convocatoria, ya que en la primera convocatoria no se asigna una calificación mínima para la etapa de entrevistas y en la segunda sí, pese a que el artículo 24 de los Lineamientos señala que no se deben modificar las convocatorias.
INE/RI/CPSPEN/INE/09/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/23/2020		Se modificó la Segunda convocatoria, en la cuarta etapa, al establecer una calificación mínima de 7.00 para acreditar las entrevistas.
INE/RI/CPSPEN/INE/10/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/22/2020		
INE/RI/CPSPEN/INE/11/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/25/2020		En contravención al artículo 24 de los Lineamientos fueron modificadas las condiciones y requisitos establecidos en la Segunda convocatoria del Concurso Público 2019-2020, al adicionar que: las

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

Expediente	Agravio	Concepto de agravio
INE/RI/CPSPEN/INE/12/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/26/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/17/2020		personas aspirantes pasarán a la siguiente etapa del Concurso Público, siempre y cuando obtengan una calificación mínima de 7.00 en la presente etapa.
INE/RI/CPSPEN/INE/11/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/25/2020	Acciones afirmativas en la Convocatoria	<p>La Segunda convocatoria no contempla como acción afirmativa alguna acción que permita eliminar del concurso, a aspirantes que hayan incurrido en conductas misóginas y actos relacionados con violencia hacia las mujeres en razón de género.</p> <p>Tampoco contempla una acción afirmativa para que los aspirantes miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, con experiencia en cargos ejecutivos, puedan ocupar los primeros lugares de la lista de prelación en virtud de que, desde su perspectiva, ya han desarrollado las competencias necesarias para ocupar los cargos sometidos a concurso.</p>
INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/20/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/08/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/24/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/09/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/23/2020	Vulneración al principio de idoneidad	La baja puntuación que le fue asignada por los entrevistadores, toda vez que considera que no fueron debidamente evaluadas las competencias técnicas y directivas referidas en el Anexo 1 de la Segunda convocatoria, al considerar que los resultados de las entrevistas no concuerdan con su amplia experiencia en la rama, ni con la aceptación que percibió en los entrevistadores.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RECURRENTES: MARCO ANTONIO
 FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
 EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
 Y ACUMULADOS**

Expediente	Agravio	Concepto de agravio
INE/RI/CPSPEN/INE/10/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/22/2020		
INE/RI/CPSPEN/INE/11/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/25/2020		
INE/RI/CPSPEN/INE/12/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/26/2020		
INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/20/2020	Subjetividad de las entrevistas	Las entrevistas fueron subjetivas, lo que se evidencia en que son muy pocos los que obtuvieron calificación aprobatoria, en comparación al número de plazas vacantes.
INE/RI/CPSPEN/INE/08/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/24/2020		
INE/RI/CPSPEN/INE/09/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/23/2020		
INE/RI/CPSPEN/INE/10/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/22/2020		
INE/RI/CPSPEN/INE/11/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/25/2020		
INE/RI/CPSPEN/INE/12/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/26/2020		
INE/RI/CPSPEN/INE/17/2020		

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RECURRENTES: MARCO ANTONIO
 FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
 EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
 Y ACUMULADOS**

Expediente	Agravio	Concepto de agravio
INE/RI/CPSPEN/INE/17/2020	Calificación obedece a confusión.	Las calificaciones obtenidas en sus entrevistas, al ser la calificación más baja de todo el concurso en dicha etapa, pese a que cuenta con más de 5 años de experiencia en la UTF. Solicita una aclaración, toda vez que, aduce que dicha calificación obedece a la confusión que tuvo con las fechas de sus entrevistas.
INE/RI/CPSPEN/INE/08/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/24/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/09/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/23/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/10/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/22/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/12/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/26/2020	Las entrevistas no fueron apegadas a la guía.	Las entrevistas no fueron apegadas a la guía elaborada por la DESPEN para cada cargo o puesto, ya que los cuestionamientos resultaban tendenciosos y técnicos, al cuestionar sobre conocimientos, los cuales fueron objeto de evaluación en el examen respectivo. Los entrevistadores no se apegaron a la Guía, en especial el entrevistador Enrique Juan de Dios.
INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/20/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/08/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/24/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/09/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/23/2020	Capacitación de los entrevistadores para realizar las entrevistas.	No se acredita que los entrevistadores hayan estado preparados para realizar las entrevistas. La DESPEN no capacitó a los entrevistadores ya que de haberlo hecho las calificaciones que le fueron otorgadas hubieran sido estandarizadas, homogéneas y acordes entre ellas.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RECURRENTES: MARCO ANTONIO
 FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
 EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
 Y ACUMULADOS**

Expediente	Agravio	Concepto de agravio
INE/RI/CPSPEN/INE/10/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/22/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/11/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/25/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/12/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/26/2020		Falta de entrega de videograbación de las entrevistas, así como las versiones estenográficas.
INE/RI/CPSPEN/INE/11/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/25/2020	Violación a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, progresividad e idoneidad al no apegarse al artículo 7 de los Lineamientos.	Vulneración a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, progresividad e idoneidad, al considerar que la autoridad responsable trasgrede los requisitos establecidos en el artículo 7 de los Lineamientos; esto es, a decir del inconforme existió un gran número de aspirantes que no cumplieron con el requisito de experiencia profesional estipulada en las cédulas de puesto de los cargos de la función ejecutiva, con lo que se evidencia la transgresión a dichos principios y demerita la igualdad de oportunidades, la valoración de mérito, la igualdad de género, fomenta la discriminación, falta de cultura y respeto a los derechos humanos
INE/RI/CPSPEN/INE/08/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/24/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/09/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/23/2020	Publicación de resultados y estatus de los aspirantes.	La DESPEN no observó los Lineamientos para publicar los resultados del concurso, al incumplir los principios que rigen la materia electoral y, por consiguiente, la convocatoria resulta contraria a los principios de legalidad, certeza, objetividad, progresividad e idoneidad para quienes participaron en ese concurso.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

Expediente	Agravio	Concepto de agravio
INE/RI/CPSPEN/INE/10/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/22/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/12/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/26/2020		La lista de resultados finales no refiere el estatus de aprobado o no aprobado, con lo que se causa confusión.
INE/RI/CPSPEN/INE/08/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/24/2020	Calificaciones asentadas por encargados de despacho.	Encargados de despacho fungieron como entrevistadores, quienes asentaron bajas calificaciones, con lo que les impidieron obtener la calificación mínima en la etapa de entrevistas.
INE/RI/CPSPEN/INE/08/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/24/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/09/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/23/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/10/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/22/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/12/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/26/2020	Concursantes que fungieron como entrevistadores.	Entrevistadores fueron concursantes en la segunda convocatoria, aun cuando existía una prohibición para ello, conforme al artículo 58 de los Lineamientos. No se acredita la preparación para realizar las entrevistas de Enrique Juan de Dios Bustos Nieto y de Carlos Alberto Morales Domínguez, en términos del 57 de los Lineamientos.
INE/RI/CPSPEN/INE/11/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/25/2020	Aspirantes con calificación reprobatoria en evaluación psicométrica.	Permitir que aspirantes con calificaciones reprobatorias en la etapa psicométrica pasaran a la etapa de entrevista, lo que desde su perspectiva genera un acto de desventaja, injusticia o discriminación, sobre todo, porque la autoridad no señaló una calificación mínima en la etapa psicométrica.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RECURRENTES: MARCO ANTONIO
 FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
 EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
 Y ACUMULADOS**

Expediente	Agravio	Concepto de agravio
INE/RI/CPSPEN/INE/08/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/24/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/09/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/23/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/10/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/22/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/12/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/26/2020	Aclaración de las calificaciones asignadas en las diversas etapas del concurso.	Solicitan se les aclaren todas las calificaciones obtenidas en la Segunda convocatoria del Concurso Público.
INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/20/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/08/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/24/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/09/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/23/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/10/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/22/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/11/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/25/2020	No tener contestación de sus aclaraciones	No se les dio contestación a sus solicitudes de aclaración, por lo que se les dejó en estado de indefensión.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

Expediente	Agravio	Concepto de agravio
INE/RI/CPSPEN/INE/12/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/26/2020		

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisados los agravios de los recurrentes, se procede al análisis integral de los mismos, toda vez que no hay afectación al derecho, ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios de manera conjunta o en orden diverso al planteado por la parte recurrente, pues lo importante es que los motivos de inconformidad sean atendidos¹.

I. Contradicción entre los Lineamientos del Concurso y la Segunda convocatoria.

EXPEDIENTES INE/RI/CPSPEN/INE/08/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/24/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/09/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/23/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/10/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/22/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/11/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/25/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/12/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/26/2020 e INE/RI/CP/SPEN/INE/17/2020

No asiste la razón a los inconformes al señalar que les causa agravio que en la primera Convocatoria no se asignara una calificación mínima para la etapa de entrevistas y en la segunda sí, pese a que el artículo 24 de los Lineamientos señalan que no se deben modificar las convocatorias.

Lo anterior, porque parten de la premisa inexacta de considerar que el artículo 24 de los Lineamientos establece la prohibición de poder variar las condiciones y

¹Jurisprudencia 4/2000, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, rubro: "AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

requisitos en cada una de las convocatorias emitidas durante el Concurso, lo cual, como se evidenciará, no es así.

El artículo 24 de Lineamientos establece:

Las condiciones y requisitos establecidos en las Convocatorias por ningún motivo podrán modificarse durante el desarrollo de las respectivas fases y etapas previstas en el artículo 15 de estos Lineamientos. Por lo cual, quienes participen en la misma, aceptan su contenido, así como la normativa aplicable.

De la transcripción al artículo anterior se advierte que el ordenamiento normativo no prohíbe la modificación de las condiciones y requisitos **entre cada una de las convocatorias que se emitan durante el concurso**, sino la prohibición de variar dichas condiciones y requisitos durante el desarrollo de las fases y etapas de una misma convocatoria, de la cual se fijan las bases y etapas previamente.

Tan es así que, en la parte final del artículo de mérito, se asienta que aquellos que participen en una convocatoria aceptan su contenido; esto es, se someten a participar bajo las condiciones y requisitos propios que cada convocatoria establezca.

En este sentido, al participar en la Segunda convocatoria la parte inconforme se encontraba vinculada a cumplir los términos que se fijaron en la misma, sin que puedan influir o involucrar cuestiones o criterios establecidos para otras convocatorias, tal como lo es lo señalado en la fracción IV, referente a la cuarta etapa de la fase segunda, la cual que refiere lo siguiente:

IV. Cuarta etapa: Aplicación de entrevistas

...

10. El resultado de cada entrevista y promedio de esta etapa se establecerá en una escala de cero a diez, con dos posiciones decimales y tendrá una ponderación del 30 por ciento en la calificación final del *Concurso* Público, en el entendido de que las personas aspirantes pasarán a la siguiente etapa del Concurso Público, siempre y cuando obtengan una calificación mínima de 7.00 en la presente etapa.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

Cabe precisar, que en caso de que la parte inconforme no hubiera estado de acuerdo en los términos fijados en la Segunda convocatoria, tenía la posibilidad de recurrir la misma en el momento procesal oportuno, sin embargo, al no haberlo hecho es evidente que se sometió a las condiciones y requisitos establecidos en la misma, de ahí que sus argumentos se deban desestimar.

Por otro lado, la parte actora sostiene que existe una contradicción entre lo que señalan los Lineamientos del Concurso y su Segunda convocatoria, ya que el primero de ellos no menciona una calificación mínima para acreditar las entrevistas y el segundo menciona el 7.00 como la calificación mínima en la etapa de entrevistas, en contradicción incluso de los criterios de desempate.

Asimismo, se señala que la contradicción entre los Lineamientos y la convocatoria impiden ser elegible para ocupar alguno de los cargos por los que concursó, ya que afirma haber obtenido una calificación final mayor a 7.00, y que cumplió con los numerales 2 y 3 de la convocatoria.

A juicio de quien esto resuelve, los anteriores agravios se deben desestimar, toda vez que la parte inconforme no controvertió, en su oportunidad, la supuesta ilegalidad por contradicción de la convocatoria con los Lineamientos, al contrario, al participar en el concurso resulta incuestionable que se sujetó a las bases y parámetros establecidos en la convocatoria respectiva, de tal manera que es jurídicamente inviable que en esta etapa pretenda cuestionar las reglas que sustentan el concurso público, bajo la justificación de un supuesto agravio o supuesta transgresión a su esfera jurídica, con el fin de constituir alguna situación en su beneficio.

Esto, porque conforme en lo dispuesto por los artículos 14 y 24 de los Lineamientos, las personas aspirantes aceptan el contenido, términos y condiciones, así como la normativa aplicable a la convocatoria, de manera que, se insiste, la parte actora no puede ahora desconocer las mismas, pues desde el momento que se publicó la convocatoria, se ostentó sabedora de las reglas del concurso, así como de los mecanismos a través de los cuales se desarrollarían y, al no haberlas controvertido en su oportunidad aceptó su contenido.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, respecto de la contradicción entre los Lineamientos y la convocatoria le impiden ser elegible para ocupar alguno de los cargos por los que concursó, ya que afirma haber obtenido una calificación final mayor a 7.00, se considera que el inconforme parte de una premisa inexacta al considerar que si los Lineamientos no establecen una calificación mínima para acreditar una etapa del concurso, en la Segunda convocatoria no se debía contemplar como calificación mínima el 7.00 para la etapa de entrevistas, sin embargo, del análisis de los ordenamientos citados no se advierte la imposibilidad de que en las convocatorias se precise una calificación mínima en la etapa mencionada, de ahí que, se considera que no le asiste la razón a la parte disconforme.

Los artículos 2, 14 y 15 de los Lineamientos disponen lo siguiente:

Artículo 2. Las personas responsables de las áreas del Instituto, así como quienes sean aspirantes del Concurso Público, **deberán sujetarse a lo establecido** en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, **en las Convocatorias respectivas y en los presentes Lineamientos.**

Artículo 14. Durante el desarrollo del Concurso Público y hasta su designación, **las personas aspirantes deberán mantener el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto, estos Lineamientos y las Convocatorias que al respecto se emitan.** En los casos en que no sea así, los resultados obtenidos por dichas personas aspirantes serán nulos y serán descalificadas.

Artículo 15. Cada Convocatoria del Concurso Público **se desarrollará en tres fases, que se compondrán de las siguientes etapas:**

I. Primera fase:

- a) Publicación y difusión de la Convocatoria.
- b) Registro e inscripción de personas aspirantes que cumplan el perfil que requiere el cargo o puesto al que aspira.
- c) Revisión curricular.

II. Segunda fase:

- a) Aplicación del examen de conocimientos.
- b) Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.
- c) Aplicación de la evaluación psicométrica.
- d) Aplicación de entrevistas.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

III. Tercera fase:

- a) Calificación final y criterios de desempate.
- b) Designación de personas ganadoras.
- c) En su caso, utilización de la Lista de reserva.

Por su parte, de conformidad con lo que dispone la Segunda Convocatoria del concurso que nos ocupa, las fases y etapas que comprende son las siguientes:

Una primera fase que contempla 3 etapas:

- Primera etapa: Publicación y difusión de la Convocatoria
- Segunda etapa: Registro e inscripción de personas aspirantes
- Tercera etapa: Revisión curricular

La segunda de las fases que comprende cuatro etapas:

- Primera etapa: Aplicación del examen de conocimientos
- Segunda etapa: Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos
- Tercera etapa: Aplicación de la evaluación psicométrica
- Cuarta etapa: Aplicación de entrevistas

Por último, la tercera fase contempla tres etapas:

- Primera etapa: Calificación final y criterios de desempate
- Segunda etapa: Designación de personas ganadoras
- Tercera etapa: Utilización de la lista de reserva

Conforme a lo anterior, queda evidenciado en primer término que lo dispuesto en el Estatuto, los Lineamientos y lo previsto en las convocatorias que al respecto se emitan establecen las bases, etapas y requisitos que deberán cumplir las personas participantes.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

Asimismo, tanto el Estatuto, los Lineamientos como las convocatorias son instrumentos jurídicos que establecen las bases y fases con sus respectivas etapas que rigen el Concurso.

En el presente caso, se estima que los ordenamientos en los que la parte inconforme basa su argumento, son instrumentos que establecen el procedimiento y las reglas del Concurso en la modalidad de oposición, para reclutar y seleccionar a quienes ocuparán cargos y puestos exclusivos del Servicio que se encuentren vacantes en los órganos desconcentrados y en las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral y que, además, en el presente caso resultan coincidentes en la medida en que se fijan las bases y fases de las etapas respectivas.

En ese sentido, el hecho de que en la Segunda convocatoria se especifique una calificación mínima aprobatoria no es una circunstancia que por sí misma implique una contradicción o limitante que, de manera injustificada, le impidan ser elegible para ocupar algún o alguno de los cargos por los que concursó, porque conforme con lo previsto en el artículo 14 de los Lineamientos, los resultados obtenidos por las personas aspirantes serán nulos y serán descalificadas, cuando durante el desarrollo del Concurso y hasta su designación, **incumplan los requisitos establecidos en el Estatuto, los Lineamientos y las convocatorias que al respecto se emitan.**

Por otra parte, los artículos del 54 al 62 de los Lineamientos, que menciona en la parte inconforme en su escrito de impugnación regulan lo correspondiente a la etapa de aplicación de entrevistas; en cambio el diverso 63 está comprendido en la tercera fase, en específico, en la primera etapa de calificación final y criterios de desempate, tal como a continuación se evidencia:

El artículo 63 de los Lineamientos señala lo siguiente:

Artículo 63. Para calcular la calificación final se sumarán los resultados obtenidos por las personas aspirantes en cada una de las etapas correspondientes al examen de conocimientos, evaluación psicométrica y las entrevistas, atendiendo a las

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

ponderaciones que se determinen en la Convocatoria correspondiente. La calificación final se expresará con un número entero y dos posiciones decimales.

La lista de resultados finales incluirá el folio de las personas aspirantes que obtuvieron una calificación igual o mayor a 7.00. Las calificaciones menores se consideran no aprobatorias.

Por otro lado, los numerales 2 y 3 de la Tercera fase, en su primera etapa, en la segunda convocatoria señalan:

...

2. La calificación final se expresará con un número entero y dos posiciones decimales. Las calificaciones menores a 7.00 se consideran **no aprobatorias**.

3. La DESPEN publicará una lista por cargo o puesto con los resultados finales que obtuvieron una calificación igual o mayor a 7.00, en la que identificará los folios de inscripción, el nombre completo y las calificaciones desglosadas de las personas aspirantes que aprobaron cada una de las fases y etapas del Concurso Público.

Esta lista se ordenará de mayor a menor calificación, a partir de la calificación final, es decir, el primer lugar de la lista lo ocupará la persona aspirante que haya obtenido el puntaje más alto y a esta persona se le considerará como la primer persona candidata a ser ganadora y, así sucesivamente en función de las plazas de los cargos o puestos sujetos a concurso.

Conforme a todo lo anterior, esta autoridad no advierte que exista alguna contradicción entre lo correspondiente al desarrollo de la etapa de entrevistas y su evaluación, respecto de lo correspondiente a la calificación final y los criterios de desempate que le haya impedido acceder al cargo o cargos por los que concursó la parte actora.

Esto porque resultan cuestiones diferentes que los concursantes no obtuvieran un 7.00 mínimo de calificación en la etapa de entrevistas y, por tanto, no pasaran a la siguiente etapa; y, otra distinta es que aquellos aspirantes que en el cálculo de su calificación final ésta no fuera superior al 7.00 no resultaban elegibles, ya que se trata de etapas diversas.

Aunado a lo anterior, en el caso particular de los recurrentes Ana Isabel González Ramírez, Julio César de la Cruz Castro y Erick Mendoza Ramírez, debe decirse

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

que, el que hayan obtenido calificaciones distintas en los puestos para los cuales concursaron, no les vulnera derecho alguno, en razón de que se trata de dos postulaciones diversas, las cuales, cada una de ellas se llevaron conforme a la convocatoria y Lineamientos, las etapas correspondientes, evaluaciones y entrevistas.

Por lo que, al concursarse cargos distintos e independientes uno de otro, en uno de los procedimientos se pudo haber tenido un desempeño destacado, y en el otro, obtener resultados desfavorables, situación que en todo caso, es atribuible a los recurrentes, en la medida de que son consecuencia de sus conocimientos, aptitudes e inclusive del estado de ánimo en el que se encontraban al momento de participar en dichos eventos, sin que para ello sea relevante si en el cargo de mayor jerarquía obtuvo mejores calificaciones que en el de menor, por las consideraciones aquí señaladas.

En ese sentido, de las calificaciones asentadas en las cédulas de evaluación que obran en autos, se advierte que los recurrentes no obtuvieron una calificación mayor a 7.00 en la etapa de entrevistas.

En el caso particular del aspirante Netzer Villafuerte Aguayo, debe desestimarse su agravio en virtud de que, al haber acreditado la etapa de entrevistas, no le depara perjuicio la disposición controvertida.

Respecto a los demás inconformes al no haber obtenido una calificación mínima de 7.00 para pasar a la siguiente etapa, no es procedente promediar las calificaciones obtenidas en las diversas etapas del concurso para obtener lo que a su juicio es la calificación final, ya que esa posibilidad no está prevista en los Lineamientos.

Lo anterior es así, ya que no puede perderse de vista que se actualiza el supuesto previsto en el numeral 10 de la cuarta etapa, segunda fase, de la Segunda Convocatoria, el cual señala lo siguiente:

10. El resultado de cada entrevista y promedio de esta etapa se establecerá en una escala de cero a diez, con dos posiciones decimales y tendrá una ponderación del 30 por ciento en

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

la calificación final del Concurso Público, en el entendido de que las personas aspirantes pasarán a la siguiente etapa del Concurso Público, siempre y cuando obtengan una calificación mínima de 7.00 en la presente etapa.”

Es decir, al no haber obtenido una calificación mínima de 7.00 en la etapa de entrevista, no pueden pasar a la siguiente etapa, al estar condicionada a la obtención de una calificación mayor a la indicada.

II. Acciones afirmativas en la convocatoria.

**Expediente INE/RI/CPSPEN/INE/11/2020 y su acumulado
INE/RI/CPSPEN/INE/25/2020**

La parte recurrente sostiene que la segunda convocatoria no contempla como acción afirmativa alguna acción que permita eliminar del concurso, a aspirantes que hayan incurrido en conductas misóginas y actos relacionados con violencia hacia las mujeres en razón de género.

De igual manera afirma que tampoco contempla una acción afirmativa para que los aspirantes miembros del Servicio, con experiencia en cargos ejecutivos, para ocupar los primeros lugares de la lista de prelación en virtud de que, desde su perspectiva, ya han desarrollado las competencias necesarias para ocupar los cargos sometidos a concurso.

Los anteriores argumentos deben desestimarse, puesto que se dirigen a controvertir las bases de la segunda convocatoria, mismas que, como se dijo en este considerando, en caso de que la parte inconforme no hubiera estado de acuerdo en los términos fijados en ella, tenía la posibilidad de recurrirla en el momento procesal oportuno, sin embargo, al no haberlo hecho es evidente que se sometió a las condiciones y requisitos establecidos en la misma, de ahí que sus argumentos se deban desestimar.

Además, en autos se advierte que el Instituto ha regido su actuar, dentro del marco constitucional y legal, garantizando siempre la protección más amplia de los derechos político electorales de las mujeres y, por consiguiente, se ha demostrado

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

que no ha sido tolerante ni tolerará cualquier conducta o acto que pudiera actualizar alguno de los supuestos de violencia política en contra de las mujeres por razón de su género, en cuyo caso, actuaría conforme al marco legal.

En ese sentido, debe decirse que en autos no está demostrado que alguna de las o de los aspirantes estuviera en alguno de los supuestos que refiere la parte recurrente, pues éste se limita a afirmar de manera genérica, que en la convocatoria no se prevé alguna disposición al respecto, sin embargo, tampoco menciona ni aporta medio de prueba alguno, con el que pudiera generar siquiera un indicio que en su caso, o alguna de las personas que aparecen en la lista de resultados finales, pudiera encontrarse en las hipótesis que refiere, a fin de determinar lo correspondiente, de ahí que su agravio se deba desestimar.

III. Vulneración al principio de idoneidad.

EXPEDIENTES INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020 y su acumulado, INE/RI/CPSPEN/INE/08/2020 y su acumulado, INE/RI/CPSPEN/INE/09/2020 y su acumulado, INE/RI/CPSPEN/INE/10/2020 y su acumulado, INE/RI/CPSPEN/INE/11/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/25/2020 e INE/RI/CPSPEN/INE/12/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/26/2020.

Los accionantes sostienen que se vulnera el principio de idoneidad, en virtud de que no se está considerando su experiencia laboral en el OPLE e INE, por lo que solicitan se fundamenten y motiven los elementos que tuvieron en cuenta los entrevistadores para asignarles las calificaciones.

Se desestima el agravio ya que contrario a lo que sostienen las partes disconformes, los entrevistadores no estaban vinculados a considerar la experiencia laboral de las personas que entrevistaban como un indicador para asignar la calificación en la etapa de entrevistas, en virtud de lo siguiente.

Los Lineamientos establecen respecto del desarrollo de las entrevistas lo siguiente:

Artículo 55. La DESPEN integrará los expedientes de las personas aspirantes y los remitirá a quienes funjan como entrevistadoras y entrevistadores, cuando menos dos

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

días hábiles previos al inicio de la aplicación de las entrevistas respectivas. Los expedientes contendrán:

- I. Currículum vitae;
- II. Guía de entrevista elaborada por la DESPEN para cada cargo o puesto, con perspectiva de igualdad y no discriminación, y
- III. Los resultados de la Evaluación psicométrica

Si en la integración del expediente que se remite por cada aspirante, se identifica que alguna persona no cumple con el perfil y los requisitos establecidos en el Estatuto y en la Convocatoria respectiva, el aspirante será descartado.

Artículo 57. Las entrevistas podrán aplicarse de manera individual o colectiva. Las y los entrevistadores podrán utilizar la Guía de entrevista que elabore la DESPEN para tal fin. Para el correcto empleo de la misma, la DESPEN capacitará a las y los entrevistadores a través de los medios electrónicos que ésta determine.

Artículo 59. Cada persona aspirante, según el cargo o puesto por el que se concursa, deberá ser *entrevistada* por las y los funcionarios del Instituto, conforme al **Anexo 1** de los presentes Lineamientos. Las entrevistas que delegue el Secretario Ejecutivo, las deberá realizar una o un funcionario que ocupe un cargo superior al que la persona aspire.

Artículo 61. La *persona* que funja como entrevistadora asentará en el medio que se establezca en la Convocatoria correspondiente, las calificaciones otorgadas a cada una de las personas aspirantes, en una escala de cero a diez, más dos decimales.

La calificación obtenida en esta etapa tendrá una ponderación del 25 al 35 por ciento en la calificación final, de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria respectiva. El formato de calificación se llenará a través de los medios electrónicos que la DESPEN determine.

En todo momento, las personas entrevistadoras, así como el personal de la DESPEN deberán mantener en *secrecía* las calificaciones otorgadas a cada aspirante.

Ahora bien, en el Anexo 1 de los Lineamientos se estableció el número de entrevistas programadas y los cargos de los funcionarios que las realizarían de acuerdo con el cargo y puesto concursado.

En el caso concreto, las y los recurrentes concursaron de la manera siguiente:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

	Actor / actora	Cargo o cargos a los que aspiraba	Número de entrevistas	Persona que debía realizarla
1	Marco Antonio Félix González	Subdirector de Administración de Centros de Cómputo	Tres entrevistas	- Secretario Ejecutivo o por quien él designe; - El Director Ejecutivo que corresponda al área de la vacante, y - El Director de Área de la vacante.
2	Hitomi Juárez Camacho	Jefe de Departamento de Auditoría y Abogado resolutor senior	Dos entrevistas	- El Director de Área de la vacante, y - El Subdirector de Área. Dichos funcionarios deberán ser del área correspondientes a la vacante.
3	Ana Isabel González Ramírez	Jefa de Departamento y	Dos entrevistas	- El Director de Área de la vacante, y - El Subdirector de Área. Dichos funcionarios deberán ser del área correspondientes a la vacante
		Subdirectora de Auditoría	Tres entrevistas	- Secretario Ejecutivo o por quien él designe; - El Director Ejecutivo que corresponda al área de la vacante, y - El Director de Área de la vacante.
4	Luis Alberto Rodríguez Velázquez	Enlace de Fiscalización	Dos entrevistas	- El Director de Área de la vacante, y - El Subdirector de Área. Dichos funcionarios deberán ser del área correspondientes a la vacante.
5	Julio César de la Cruz Castro	Jefa de Departamento y Enlace de Fiscalización	Dos entrevistas	- El Director de Área, y - El Subdirector de Área. Dichos funcionarios deberán ser del área correspondientes a la vacante.
6	Netzer Villafuerte Aguayo	Vocal de Organización y Vocal de capacitación	Tres entrevistas	- Un representante de la Dirección Ejecutiva que corresponda al área de la vacante; - Un Vocal Ejecutivo/a Local y - Un Vocal Ejecutivo/a Distrital.
7	Eric Mendoza Ramírez	Coordinador de auditoría	Al menos cuatro entrevistas	- Secretario Ejecutivo o por quien él designe; - El Director Ejecutivo que corresponda al área de la vacante, y - El Director de Área de la vacante.
		Subdirector de Auditoría	Tres entrevistas	- Secretario Ejecutivo o por quien él designe; - El Director Ejecutivo que corresponda al área de la vacante, y - El Director de Área de la vacante.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

Respecto al otorgamiento de calificaciones en las entrevistas, en la Segunda Convocatoria se estableció lo siguiente:

8. La persona que funja como entrevistadora asentará en la cédula que proporcione la DESPEN, las calificaciones otorgadas a cada una de las personas aspirantes, en una escala de cero a diez, con dos posiciones decimales, motivando la calificación asentada. Hecho lo anterior, las y los entrevistadores deberán remitir a la DESPEN dicha cédula, en un plazo no mayor a dos días hábiles a partir de la aplicación de cada entrevista.

Las y los entrevistadores contarán, como apoyo, con la Guía de entrevista elaborada por la DESPEN.

9. La calificación de esta etapa se obtendrá al promediar el puntaje obtenido en todas las entrevistas presentadas.

10. El resultado de cada entrevista y promedio de esta etapa se establecerá en una escala de cero a diez, con dos posiciones decimales y tendrá una ponderación del 30 por ciento en la calificación final del Concurso Público, en el entendido de que las personas aspirantes pasarán a la siguiente etapa del Concurso Público, siempre y cuando obtengan una calificación mínima de 7.00 en la presente etapa.

Por su parte, en la Guía de entrevista se estableció como competencias a valorar: la visión institucional y responsabilidad administrativa, trabajo en equipo y redes de colaboración, así como la toma de decisiones.

De la normativa trasunta se observa que los entrevistadores se encontraban obligados a asentar en la cédula que les proporcionó la DESPEN, entre otros aspectos, las calificaciones otorgadas a cada una de las personas entrevistadas, en una escala de cero a diez, con dos posiciones decimales.

Esto es, conforme lo dispone la normativa, los entrevistadores debían atender cada uno de los indicadores citados en la cédula de calificación de entrevista, así como en la Guía de entrevista, la cual podían utilizar como apoyo para estar en condición de otorgar la calificación a los entrevistados, **sin que estuvieran obligados a considerar algún otro indicador, como de manera inexacta lo sostiene la parte recurrente**, tal como sería el caso de calificar la experiencia laboral como lo pretende la parte inconforme.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

En este orden de ideas, es importante referir que los propios Lineamientos en su artículo 3 definen a la entrevista como la técnica de recolección cualitativa que se caracteriza por el establecimiento de una conversación formal entre dos personas (personal entrevistadora o panel de entrevistadores y persona aspirante) para determinar en qué medida la persona aspirante cumple con los requisitos para ocupar las plazas vacantes. Como se podrá apreciar en esta definición no queda previsto que la persona que funja como entrevistador tenga que valorar la idoneidad de una persona a partir de la experiencia laboral en el INE o en el OPLE, pues contrario a lo que se expresa que estos factores pueden ser adecuados para determinar que una persona es idónea por encima de otra, pueden constituirse en actos de discriminación y de no igualdad de oportunidades.

Es relevante destacar que los propios Lineamientos y Convocatoria establecen de manera puntual cuáles son los instrumentos de evaluación a partir de los que se determina a una persona como ganadora. En este caso, son la aplicación de un examen de conocimientos, una evaluación psicométrica y entrevistas, por lo que la norma que regula al Concurso y sus convocatorias no establecen ninguna disposición para valar la idoneidad de una persona aspirante a partir de su experiencia laboral en el INE o en un OPLE.

Además, en todo caso la experiencia de los aspirantes se tomó en consideración en una etapa previa de cotejo documental, para acreditar el perfil correspondiente al cargo o puesto por los que concursó.

IV. Subjetividad en las entrevistas.

**EXPEDIENTES INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020 y su acumulado
INE/RI/CPSPEN/INE/20/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/08/2020 y su acumulado
INE/RI/CPSPEN/INE/24/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/09/2020 y su acumulado
INE/RI/CPSPEN/INE/23/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/10/2020 y su acumulado
INE/RI/CPSPEN/INE/22/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/11/2020 y su acumulado
INE/RI/CPSPEN/INE/25/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/12/2020 y su acumulado
INE/RI/CPSPEN/INE/26/2020 e INE/RI/CPSPEN/INE/17/2020.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

La parte disconforme sostiene que le causa agravio que las entrevistas fueron subjetivas, en virtud de ser muy pocos los que obtuvieron calificación aprobatoria, en comparación al número de plazas vacantes.

En principio, es de señalar que ha sido criterio de la Sala Superior que en este tipo de controversias, el órgano resolutor puede conocer la posible vulneración a la esfera jurídica de la parte disconforme a fin de integrar órganos electorales cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos que constituyen una de las etapas del proceso de selección y designación, de ahí que se considera que en el presente asunto aplican tales consideraciones, puesto que la parte actora controvierte de manera concreta las calificaciones vertidas por los entrevistadores en las diversas cédulas de evaluación, de las que, salvo en un solo caso, se advierten calificaciones aprobatorias, siendo que en los criterios para la evaluación se determinó que para que una etapa sea aprobatoria, la calificación debe ser igual o mayor a 7.00.²

No obstante, a juicio de este órgano el agravio citado se debe desestimar en virtud de que como enseguida se evidenciará, las entrevistas obedecieron a criterios objetivos, definidos previamente en la Segunda Convocatoria y en la Guía de entrevista, por lo que las calificaciones, materia de impugnación, que fueron otorgadas a la parte recurrente se encuentran debidamente justificadas.

En efecto, en el caso, los evaluadores cumplieron con la normativa precisada en tanto que, en las cédulas de calificación de entrevista asentaron las calificaciones correspondientes en cada competencia a evaluar, tal como se precisa enseguida:

² Similares consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-481/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

- **Marco Antonio Félix González.**

Cédula correspondiente al cargo de Subdirector de Administración de Centros de Cómputo.			
Competencias a evaluar	Entrevistadora/entrevistador		
	Torres Antuñaño Jorge Humberto 21/10/2020	Miranda Jaimes René 15/10/2020	De Brasdefer Coronel Félix Manuel 15/10/2020
Visión institucional y responsabilidad administrativa	8.33	9.00	8.50
Trabajo en equipo y redes de colaboración	6.67	8.50	8.00
Toma de decisiones	5.83	9.00	8.00
TOTAL	6.94	8.83	8.17

Por otra parte, de la justificación de las calificaciones otorgadas al concursante, que fueron materia de impugnación, se tiene lo siguiente:

Entrevistador	Justificación de calificaciones otorgadas al cargo de Subdirector de Administración de Centros de Cómputo.
Miranda Jaimes René	<p>El aspirante fue omiso en señalar los elementos esenciales que permiten asegurar la continuidad de la operación de los centros de cómputo respecto al establecimiento de acuerdos de niveles de servicio, operación y soporte, así como de adopción de estándares y mejores prácticas.</p> <p>El aspirante carece de capacidades en el establecimiento de estándares y mejores prácticas para la gestión infraestructura, riesgos, eventos y seguridad de los centros de cómputo.</p> <p>El aspirante no demostró las habilidades suficientes para integrar y liderar equipos de trabajo,</p>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

Entrevistador	Justificación de calificaciones otorgadas al cargo de Subdirector de Administración de Centros de Cómputo.
	particularmente en aquellos relacionados con la gestión de usuarios, recursos y servicios de centros de cómputo
De Brasdefer Coronel Félix Manuel	<p>El aspirante demostró una adecuada visión institucional, no obstante, no identificó la relevancia del establecimiento de acuerdos de niveles de servicio, operación y soporte, ni de la adopción de estándares y mejores prácticas.</p> <p>No identificó la necesidad de contar con el equipo con roles relevantes como son los enfocados en la administración de base de datos y a la gestión de usuarios, recursos y servicios de centro de cómputo.</p>
Torres Antuñano Jorge Humberto	<p>El aspirante tiene una visión relativamente limitada a mantener el nivel, sin tomar en cuenta los factores externos y el futuro a mediano y largo plazo.</p> <p>Falta de panorama general de los conocimientos generales que requiere tener el titular para asegurar un cumplimiento adecuado de las funciones.</p> <p>Al solicitarle que describiera brevemente una situación compleja/complicada que haya requerido determinación de su parte y cómo la resolvió, mencionó una colaboración y comunicación de equipo importante, que no es necesariamente es compleja.</p> <p>A la pregunta ¿Cuáles serían tus primeras acciones en caso de una falta de gran impacto? Las acciones descritas por el aspirante son adecuadas, sin embargo, no incluyen una comunicación compleja, tanto horizontal como vertical, respecto al ámbito de responsabilidad del puesto.</p> <p>El aspirante está un poco limitado en la identificación del nivel de reto que implica tomar decisiones con un nuevo equipo, con cierto nivel de integración.</p>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RECURRENTES: MARCO ANTONIO
 FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
 EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
 Y ACUMULADOS**

Entrevistador	Justificación de calificaciones otorgadas al cargo de Subdirector de Administración de Centros de Cómputo.
	Se observa una limitante en la posibilidad de toma de decisiones para la mejora continua.

- **Hitomi Juárez Camacho.**

Cédula correspondiente al cargo de Jefe de Departamento de Auditoria		
Competencias a evaluar	Entrevistadora/entrevistador	
		Bustos Nieto Enrique Juan de Dios 27/10/2020
Visión institucional y responsabilidad administrativa	5.40	3.00
Trabajo en equipo y redes de colaboración	2.85	4.00
Toma de decisiones	2.70	7.00
TOTAL	3.65	4.67

En la justificación de las calificaciones otorgadas a este concursante, se especificó lo siguiente:

Entrevistadores	Justificación de calificaciones otorgadas al cargo de Jefe de Departamento de Auditoria
Bustos Nieto Enrique Juan de Dios	La entrevista se efectúa con el objetivo de obtener el panorama de desempeño que tendría el aspirante en el cargo en específico, así como la visión de conductas futuras y eventualidades que pudieran existir en el ejercicio de sus funciones.
Molina Segura Alejandro	Las preguntas realizadas durante las entrevistas no se enfocaron a evaluar específicamente conocimientos técnicos, sino que, se establecieron para tener un panorama del desempeño del aspirante.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

- Ana Isabel González Ramírez

Cédula correspondiente al cargo de Subdirectora de Auditoría.			
Competencias a evaluar	Entrevistadora/entrevistador		
	Carlos Agustín Morales Muñoz 18/10/2020	Morales Domínguez Carlos Alberto 26/10/2020	Bustos Nieto Enrique Juan de Dios 26/10/2020
Visión institucional y responsabilidad administrativa	8.50	6.00	6.00
Trabajo en equipo y redes de colaboración	8.50	6.00	6.00
Toma de decisiones	9.00	6.00	6.00
TOTAL	8.67	6.00	6.00

Cédulas correspondientes al cargo de Jefa de Departamento de Auditoría.		
Competencias a evaluar	Entrevistadora/entrevistador	
	Enrique Juan de Dios Bustos Nieto 15/10/2020	Molina Segura Alejandro 15/10/2020
Visión institucional y responsabilidad administrativa	6.00	7.00
Trabajo en equipo y redes de colaboración	6.00	7.00
Toma de decisiones	5.00	6.00
TOTAL	5.67	6.67

En la justificación de las calificaciones otorgadas a esta participante se especificó lo siguiente:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RECURRENTES: MARCO ANTONIO
 FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
 EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
 Y ACUMULADOS**

Entrevistadores	Justificación de calificaciones otorgadas al cargo de Subdirectora de Auditoría
<p style="text-align: center;">Morales Domínguez Carlos Alberto</p>	<p>La solicitud de aclaración fue interpuesta de manera extemporánea por lo cual se debe desechar por ser improcedente.</p> <p>Se utilizaron las respuestas otorgadas por los entrevistados para evaluar sus habilidades, actitudes y aptitudes. Asimismo, se consideraron las competencias a evaluar recomendadas por la Guía de entrevistas, tales como, visión institucional y responsabilidad administrativa, trabajo en equipo y redes de colación y toma de decisiones.</p> <p>No se evaluaron los conocimientos técnicos, si no dichos planteamientos permitieron tener una visión del desempeño que tendría cada aspirante en un cargo en específico.</p> <p>Es falso que Alejandro Molina haya sido el responsable de la entrevista para el cargo de subdirectora aunado a que no se encontraba activo durante el concurso.</p> <p>En la entrevista no se evaluó la trayectoria dentro del Instituto, ya que si esto se hiciera se estaría vulnerando los derechos de los participantes con menor o nula trayectoria.</p>
<p style="text-align: center;">Bustos Nieto Enrique Juan de Dios</p>	<p>La solicitud de aclaración fue interpuesta de manera extemporánea por lo cual se debe desechar por ser improcedente.</p> <p>Aduce que siempre se apegó a la normatividad, así como a la guía de entrevistas proporcionada por la DESPEN.</p> <p>Es falso que Alejandro Molina haya sido el responsable de la entrevista para el cargo de</p>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RECURRENTES: MARCO ANTONIO
 FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
 EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
 Y ACUMULADOS**

Entrevistadores	Justificación de calificaciones otorgadas al cargo de Subdirectora de Auditoría
	<p>subdirectora, toda vez que el suscrito realizó la entrevista.</p> <p>La entrevista no evalúa la trayectoria dentro del Instituto, ya que se estaría vulnerando los derechos de los participantes con menor o nula trayectoria.</p> <p>Las preguntas realizadas durante las entrevistas no se enfocaron a evaluar específicamente conocimientos técnicos, sino que, se establecieron para tener un panorama del desempeño del aspirante a un cargo en específico.</p>
Alejandro Molina Segura	<p>La solicitud de aclaración fue interpuesta de manera extemporánea por lo cual se debe desechar por ser improcedente.</p> <p>Reconoce que se inscribió a la Convocatoria pero que únicamente llegó a la primera etapa, por lo cual al momento de ser entrevistador ya no se encontraba en su calidad de aspirante.</p> <p>El entrevistador manifiesta que las preguntas realizadas durante las entrevistas no se enfocaron a evaluar específicamente conocimientos técnicos, sino que, se establecieron para tener un panorama del desempeño del aspirante a un cargo en específico.</p>

- **Luis Alberto Rodríguez Velázquez**

Cédulas de calificación correspondiente al cargo de Enlace de Fiscalización		
Competencias a evaluar	Entrevistadora/entrevistador	
		Bustos Nieto Enrique Juan de Dios 23/10/2020

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RECURRENTES: MARCO ANTONIO
 FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
 EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
 Y ACUMULADOS**

Cédulas de calificación correspondiente al cargo de Enlace de Fiscalización		
Visión institucional y responsabilidad administrativa	8.00	6.00
Trabajo en equipo y redes de colaboración	7.00	6.00
Toma de decisiones	6.50	6.00
TOTAL	7.17	6.00

En la justificación de las calificaciones otorgadas a este aspirante se especificó lo siguiente:

Entrevistadores	Justificación de calificaciones otorgadas al cargo de Enlace de Fiscalización
Bustos Nieto Enrique Juan de Dios	<p>La solicitud de aclaración fue interpuesta de manera extemporánea, por lo cual se debe desechar por ser improcedente.</p> <p>Alejandro Molina Segura realizó su registro a la Convocatoria, sin embargo, su participación únicamente llegó a la primera etapa “aplicación de exámenes de conocimiento”, por lo cual al tener el rol de entrevistador ya no se encontraba en calidad de aspirante.</p> <p>En la entrevista no se evalúa la trayectoria dentro del Instituto, ya que, de ser así, se vulneraría los derechos de los participantes con menor o nula trayectoria.</p> <p>El objetivo de la entrevista no es evaluar sus conocimientos, sino la personalidad, carácter o perfil de la persona entrevistada.</p> <p>El recurrente no fue entrevistado para el cargo de Jefe de Departamento de Auditoría, únicamente para el cargo de Enlace de Fiscalización.</p>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RECURRENTES: MARCO ANTONIO
 FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
 EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
 Y ACUMULADOS**

Entrevistadores	Justificación de calificaciones otorgadas al cargo de Enlace de Fiscalización
Molina Segura Alejandro	<p>El recurrente presentó su solicitud de aclaración de manera extemporánea, por lo cual requiere que sea desechado por improcedente.</p> <p>Acepta que se registró a la Segunda Convocatoria pero que su participación llegó únicamente hasta la primera etapa, por lo cual no se encontraba en calidad de aspirante a algún cargo o puesto al momento de realizar la entrevista.</p> <p>No se cuestionó el desempeño del recurrente, ya que no es lo que se busca evaluar en la entrevista.</p> <p>Las entrevistas son subjetivas al tratarse de la percepción del entrevistador y la misma no debe ser cuestionada por otras personas, ya que se restaría valor al resultado.</p> <p>La calificación otorgada no puede ser sujeta de revocación de ninguna autoridad, ya que ello equivaldría a interponer la percepción de esa autoridad sobre la del entrevistador.</p> <p>Las preguntas realizadas durante las entrevistas no se enfocaron a evaluar específicamente conocimientos técnicos, sino que, se establecieron para tener un panorama del desempeño del aspirante a un cargo en específico.</p> <p>Únicamente entrevistó al recurrente para el cargo de Enlace de Fiscalización y no para el puesto de Jefe de Departamento, como falsamente lo señala el promovente.</p>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

- Julio César de la Cruz Castro

Cédulas de calificación correspondiente al cargo de Jefe de Departamento de Auditoría		
Competencias a evaluar	Entrevistadora/entrevistador	
	Bustos Nieto Enrique Juan de Dios 16/10/2020	Molina Segura Alejandro 16/10/2020
Visión institucional y responsabilidad administrativa	6.10	7.50
Trabajo en equipo y redes de colaboración	6.60	7.00
Toma de decisiones	7.35	7.00
TOTAL	6.68	7.17

Cédulas de calificación correspondiente al cargo de Enlace de Fiscalización		
Competencias a evaluar	Entrevistadora/entrevistador	
	Bustos Nieto Enrique Juan de Dios 26/10/2020	Molina Segura Alejandro 26/10/2020
Visión institucional y responsabilidad administrativa	6.60	6.00
Trabajo en equipo y redes de colaboración	6.15	6.60
Toma de decisiones	7.33	6.00
TOTAL	6.69	6.20

En la justificación respecto de las calificaciones otorgadas a este aspirante se especificó lo siguiente:

Entrevistadores	Justificación de calificaciones otorgadas a los cargos de Enlace de Fiscalización y Jefe de Departamento de Auditoría
Bustos Nieto Enrique Juan de Dios	Sugiere el desechamiento del recurso, toda vez que se actualiza una causal de improcedencia al haber

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RECURRENTES: MARCO ANTONIO
 FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
 EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
 Y ACUMULADOS**

Entrevistadores	Justificación de calificaciones otorgadas a los cargos de Enlace de Fiscalización y Jefe de Departamento de Auditoría
	<p>interpuesto la solicitud de aclaración de manera extemporánea.</p> <p>Alejandro Molina Segura realizó su registro a tal convocatoria, sin embargo, su participación únicamente llegó a la primera etapa “aplicación de exámenes de conocimiento”, por lo cual al tener el rol de entrevistador ya no se encontraba en calidad de aspirante.</p> <p>El objetivo de la entrevista no es evaluar los conocimientos de los aspirantes, sino su personalidad, carácter o perfil.</p> <p>Considera que debe tomarse como inoperantes los agravios, ya que el recurrente únicamente manifiesta suposiciones, sin aportar sustento alguno de circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fueron violentados sus derechos.</p>
<p style="text-align: center;">Molina Segura Alejandro</p>	<p>Sugiere el desechamiento del recurso en cuestión, toda vez que se actualiza una causal de improcedencia al haber interpuesto la solicitud de aclaración de manera extemporánea.</p> <p>Alejandro Molina Segura realizó su registro a tal convocatoria, sin embargo, su participación únicamente llegó a la primera etapa “aplicación de exámenes de conocimiento”, por lo cual al tener el rol de entrevistador ya no se encontraba en calidad de aspirante.</p> <p>El objetivo de la entrevista no es evaluar los conocimientos de los aspirantes, sino su personalidad, carácter o perfil.</p> <p>Considera que debe tomarse como inoperantes los agravios del recurrente, ya que únicamente manifiesta suposiciones sin aportar sustento alguno de</p>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RECURRENTES: MARCO ANTONIO
 FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
 EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
 Y ACUMULADOS**

Entrevistadores	Justificación de calificaciones otorgadas a los cargos de Enlace de Fiscalización y Jefe de Departamento de Auditoría
	circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fueron violentados sus derechos.

- **Netzer Villafuerte Aguayo**

Cédulas de calificación correspondiente al cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en JDE			
Competencias a evaluar	Entrevistadora/entrevistador		
	Rubio Sánchez Joaquín 12/10/2020	Álvarez Gómez Iván 12/10/2020	Juárez Paquini Martha Teresa 12/10/2020
Visión institucional y responsabilidad administrativa	9.40	10.00	9.00
Trabajo en equipo y redes de colaboración	9.30	10.00	8.50
Toma de decisiones	9.20	8.00	8.50
TOTAL	9.30	9.33	8.67

En la justificación respecto las calificaciones otorgadas a este aspirante se especificó lo siguiente:

Entrevistadores	Justificación de calificaciones otorgadas al cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en JDE
Rubio Sánchez Joaquín	La entrevista se llevó a cabo siguiendo los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.
Álvarez Gómez Iván	Entrevistó al aspirante según las indicaciones que recibió de las autoridades correspondientes, con base en la guía para la aplicación de entrevistas. No cuenta con audio y video de dicha entrevista, toda vez que no le fue instruido.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

Entrevistadores	Justificación de calificaciones otorgadas al cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en JDE
Juárez Paquini Martha Teresa	<p>La entrevista se llevó a cabo en estricto cumplimiento a la Guía para la aplicación de entrevistas, emitida para el concurso público 2020.</p> <p>La recurrente en algunas preguntas no formuló argumentos sólidos que pudieran abonar a una calificación más elevada.</p>

Cédulas de calificación correspondiente al cargo de Vocal de Organización de JDE			
Competencias a evaluar	Entrevistadora/entrevistador		
	Tapia Quiñones Elizabeth 06/10/2020	Amézquita Pavía Karen Marisol 06/10/2020	Hernández Loyola Elizabeth 06/10/2020
Visión institucional y responsabilidad administrativa	9.50	7.00	10.00
Trabajo en equipo y redes de colaboración	10.00	10.00	10.00
Toma de decisiones	10.00	7.50	10.00
TOTAL	9.83	8.17	10.00

En la justificación de las calificaciones otorgadas a este aspirante, se especificó lo siguiente:

Entrevistadores	Justificación de calificaciones otorgadas al cargo de Vocal de Organización Electoral
Tapia Quiñones Elizabeth	Los señalamientos del concursante son genéricos y no están sustentados en elementos probatorios suficientes e idóneos.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

Entrevistadores	Justificación de calificaciones otorgadas al cargo de Vocal de Organización Electoral
Amézquita Pavía Karen Marisol	La entrevista se realizó con base en la Guía de entrevistas del cargo a concursar.
Hernández Loyola Elizabeth	Se revisaron los indicadores sobre la competencia a evaluar, compararon las notas de la evidencia conductual con los criterios de respuesta, asignando calificaciones de acuerdo con los comportamientos expresados en la entrevista. Asignaron la calificación con base en los comportamientos expresados por el entrevistado.

- **Eric Mendoza Ramírez**

Cédulas de calificación de Eric Mendoza Ramírez al cargo de Subdirector de Auditoría			
Competencias a evaluar	Entrevistadora/entrevistador		
	Carlos Agustín Morales Muñoz 17/10/2020	Morales Domínguez Carlos Alberto 20/10/2020	Bustos Nieto Enrique Juan de Dios 20/10/2020
Visión institucional y responsabilidad administrativa	8.00	6.50	7.45
Trabajo en equipo y redes de colaboración	8.50	6.50	6.90
Toma de decisiones	8.50	6.50	3.00
TOTAL	8.33	6.50	5.78

En la justificación de las calificaciones otorgadas a este aspirante se especificó lo siguiente:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RECURRENTES: MARCO ANTONIO
 FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
 EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
 Y ACUMULADOS**

Entrevistadores	Justificación de calificaciones otorgadas al cargo de Subdirector de Auditoría
Carlos Alberto Morales Domínguez	<p>Se presentó la solicitud de aclaración de manera extemporánea, por lo cual considera se debe de desechar por actualizar una causal de improcedencia.</p> <p>En la entrevista, no se cuestionó el desempeño en el Instituto, toda vez que al hacerlo se estaría vulnerando el derecho de los demás participantes con menor trayectoria, pero igual derecho en el Instituto.</p> <p>No es la persona encargada respecto de las capacitaciones, sin embargo, utilizó la Guía para la aplicación de entrevistas que indicó la DESPEN.</p> <p>Las preguntas realizadas durante las entrevistas no se enfocaron a evaluar específicamente conocimientos técnicos, sino que, se establecieron para tener un panorama del desempeño del aspirante. Uno de los objetivos a evaluar son sus reacciones ante preguntas inesperadas, así como respecto de situaciones que comúnmente existen con trabajo bajo presión, a efecto de contar con una perspectiva de personalidad, carácter o perfil de la persona. El hecho que resultes apto para desarrollar un cargo no implica que tendrás las misma aptitud ni calificaciones para diverso cargo.</p>
Bustos Enrique Juan de Dios	<p>Se presentó la solicitud de aclaración de manera extemporánea, por lo cual considera se debe de desechar por actualizar una causal de improcedencia.</p> <p>Considera debe tomarse como inoperantes los agravios del recurrente, ya que únicamente manifiesta suposiciones sin aportar sustento alguno de circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que señale cómo fueron violentados sus derechos.</p>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

Entrevistadores	Justificación de calificaciones otorgadas al cargo de Subdirector de Auditoría
	Las preguntas realizadas durante las entrevistas no se enfocaron a evaluar específicamente conocimientos técnicos, sino, la personalidad, el carácter o perfil de la persona entrevistada. En ningún momento se le cuestionó el desempeño como Jefe de departamento, toda vez que ni su experiencia, ni afecto, ni reconocimiento que pueda tener en el Instituto lo que se busca evaluar en la entrevista.

Del contenido a la documentación referida, se observa que los entrevistadores se ciñeron a los criterios definidos previamente en la Segunda Convocatoria y en la Guía de entrevista; además expresaron las razones que, a su juicio soportan la calificación que, en pleno uso de sus facultades y desde su experiencia y perspectiva, la persona entrevistada merecía obtener.

En ese sentido, del material probatorio que obra en autos, especialmente las cédulas de calificación y su correspondiente justificación, se estima que no le asiste la razón a la parte inconforme toda vez que las calificaciones asentadas por los entrevistadores fueron apegadas a las normas establecidas para tal efecto, fundadas y motivadas en los parámetros determinados y valores previstos en la guía de entrevista.

Aunado a lo anterior, la circunstancia de que pocos aspirantes obtuvieran una calificación aprobatoria, respecto al número de vacantes para los cargos concursados, no acredita que la razón de ello estribe en la subjetividad de las entrevistas, en tanto que como se ha señalado, éstas siguieron un procedimiento previamente establecido en la norma, al cual se sujetó la parte inconforme al participar en la Segunda Convocatoria.

En ese tenor, debe decirse que los recurrentes dejan de considerar que, el universo y tipo de entrevistadores entre un cargo y otro son totalmente distintos y que, los criterios o consideraciones adicionales que pudieron valorar las y los entrevistadores están en función de tipo de actividades del cargo o puesto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

Por otra parte, los argumentos de la parte disconforme se desestiman ya que se limita a realizar un análisis cuantitativo del número de plazas concursadas en relación con el número de aspirantes que no acreditaron la etapa de entrevistas para sostener su premisa, lo cual por sí mismo es jurídicamente insuficiente para demostrar la supuesta parcialidad o subjetividad de la entrevista, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora no especifica de qué forma los resultados de otros aspirantes al mismo cargo pudieron afectar sus calificaciones.

**V. Calificación obedece a confusión.
EXPEDIENTE INE/RI/CPSPEN/INE/17/2020.**

La parte recurrente sostiene que le causa agravio las calificaciones obtenidas en sus entrevistas al ser la más baja de todo el concurso pese a que cuenta con más de 5 años de experiencia en la UTF, de ahí que solicita se aclare su calificación, ya que desde su perspectiva, dicha calificación obedece a la confusión que tuvo con las fechas de sus entrevistas.

No le asiste la razón a la parte recurrente en virtud de que las calificaciones otorgadas por los entrevistadores atendieron a los criterios definidos en la Segunda Convocatoria y en la Guía de entrevista en pleno uso de sus atribuciones respecto de las competencias a evaluar.

Además, considerar que su calificación atendió a la confusión en que debían realizarse sus entrevistas, es una circunstancia que sólo a ella es atribuible, que en nada interfiere en el posicionamiento de los entrevistadores respecto a sus calificaciones.

Máxime, si se considera que la parte inconforme se presentó a sus entrevistas y los entrevistadores evaluaron en términos de lo establecido en la Guía de entrevistas las respuestas otorgadas por la parte entrevistada, permitiendo con ello calificar las competencias establecidas en la cédula de calificación, sin que en las demandas se

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

alegue de cómo es que la supuesta confusión en las fechas de entrevistas impactó en la asignación de las calificaciones que le fueron otorgadas por los evaluadores.

Por otra parte, la recurrente parte de la premisa inexacta de considerar que los más de 5 años de experiencia en el Instituto debían ser contemplados para otorgarle su calificación en la fase de entrevistas, lo cual, como se precisó en párrafos anteriores, al contestar el agravio identificado bajo el numeral IV de este Considerando, la experiencia laboral de los aspirantes no es un indicador a evaluar en la etapa de entrevistas.

Sin embargo, contrario a lo que asevera, la experiencia de los aspirantes se tomó en consideración en una etapa previa, pues con ello se acreditaba el perfil correspondiente al cargo o puesto por los que concursó, por lo que debe ser desestimado el motivo de disenso de la parte promovente.

VI. Las entrevistas no fueron apegadas a la guía.

EXPEDIENTES INE/CPS/PEN/INE/08/2020 y su acumulado, INE/RI/CP/SPEN/INE/09/2020 y su acumulado INE/CPSPEN/INE/23/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/10/2020 y su acumulado INE/CPSPEN/INE/22/2020, e INE/RI/CPSPEN/INE/12/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/26/2020.

Los actores sostienen que las entrevistas no fueron apegadas a la guía elaborada por la DESPEN para cada cargo o puesto, ya que los cuestionamientos resultaban tendenciosos y técnicos, al cuestionar sobre conocimientos que ya fueron objeto de evaluación en el examen respectivo.

En principio es de señalar que con independencia de que los argumentos de la parte disconforme pueda referirse a aspectos técnicos de esta etapa del proceso de selección y designación, se considera que la Guía de entrevista no establece reglas para atender las entrevistas para cada cargo o puesto concursado, sino parámetros generales sugeridos que se **podrán** emplear para la etapa de entrevistas en el Concurso Público, tal como se establece al señalar el propósito de la misma, de la manera siguiente:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) ha preparado esta Guía con el propósito de brindar una herramienta que permita reunir información y datos suficientes que serán de utilidad para conocer el grado de afinidad, de una persona respecto al cargo o puesto a ocupar; asimismo permite obtener datos relacionados con su experiencia, conocimientos y potencial para desarrollar determinadas tareas.

La Guía se puede constituir en un documento de apoyo que coadyuve a que las entrevistas se lleven a cabo de manera estandarizada, lo que permitirá que las y los aspirantes sean evaluados a partir de criterios uniformes y que los resultados que se obtengan puedan ser equiparados para seleccionar y proveer al Instituto Nacional Electoral de personal calificado para ocupar los cargos y puestos vacantes.

En efecto, conforme con la normativa referida, la guía representa un instrumento de apoyo que pueden utilizar los entrevistadores para determinar la idoneidad de un aspirante al cargo concursado, a partir de criterios objetivos, los cuales permiten evaluar las competencias consistentes en la visión institucional y responsabilidad administrativa, trabajo en equipo y redes de colaboración, así como toma de decisiones.

Es por ello que los entrevistadores tienen la facultad de realizar las preguntas que consideren idóneas para poder evaluar los indicadores señalados, sin que se encuentren limitados o constreñidos ineludiblemente a tomar en cuenta los ejemplos que establece la Guía de entrevistas.

En la justificación respecto a las calificaciones otorgadas a **Ana Isabel González Ramírez, Julio César de la Cruz Castro, Luis Alberto Rodríguez Velázquez y Eric Mendoza Ramírez** se especificó lo siguiente:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RECURRENTES: MARCO ANTONIO
 FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
 EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
 Y ACUMULADOS**

Entrevistadores	Justificación Ana Isabel González Ramírez
Carlos Alberto Morales Domínguez	<p>El objetivo de realizar diversos tipos de preguntas no es evaluar sus conocimientos, sino sus reacciones ante preguntas que quizás no son las esperadas, su carácter al estar fuera de su zona de confort ante situaciones que comúnmente existen cuando se trabaja bajo presión.</p> <p>Esto, con el único propósito de con una perspectiva de la personalidad, carácter o perfil de la persona entrevistada, mismo que es diferente según el cargo que se pretenda ocupar, pues cuando resultas apto para desarrollar un cargo operativo con una determinada calificación, ello no implica que tendrás la misma aptitud ni las mismas calificaciones para un cargo de mando, o para uno directivo, o gerencial etc.</p>
Enrique Juan de Dios Bustos Nieto	<p>Las preguntas realizadas durante las entrevistas no se enfocaron a evaluar específicamente conocimientos técnicos, sino que dichos planteamientos permitieron tener una visión del desempeño que tendría cada aspirante en un cargo en específico, así como poder tener un indicio de sus conductas futuras, ante algunas eventualidades en la ejecución de sus funciones. Todo lo anterior, a fin de poder identificar a las y los mejores candidatos para ocupar los cargos vacantes y así poder contar con el personal más apto, a fin de que las funciones que tienen bajo su responsabilidad la UTF y la Dirección de Auditoría, se desarrollen adecuada y correctamente para cumplir con los fines del Instituto del que honorablemente formamos parte.</p> <p>Cabe señalar, que se le realizaron cuestionamientos como los que se transcriben a continuación:</p> <p>"¿Por qué consideras tener la experiencia y pericia profesional para dirigir operativa y técnicamente una auditoría?"</p> <p>"¿Cómo piensas que debe operar el equipo de auditores a tu cargo, realizando su trabajo en la modalidad "Home Office?"</p>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RECURRENTES: MARCO ANTONIO
 FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
 EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
 Y ACUMULADOS**

Entrevistadores	Justificación Ana Isabel González Ramírez
	Así, derivado de las respuestas y experiencias que brindó la recurrente, se realizaron diversos cuestionamientos para poder conocer y entender de mejor manera lo que señalaba.

Entrevistadores	Justificación Julio César de la Cruz Castro
Enrique Juan de Dios Bustos Nieto	Se realizaron preguntas con el objeto de tener un panorama del desempeño que tendría cada aspirante en un cargo específico, así como una visión más clara de sus conductas futuras y eventualidades que pudieran existir en el desarrollo de sus funciones.
Alejandro Molina Segura	Se realizaron preguntas con el objeto de tener un panorama del desempeño que tendría cada aspirante en un cargo específico, así como una visión más clara de sus conductas futuras y eventualidades que pudieran existir en el desarrollo de sus funciones.

Entrevistadores	Justificación Luis Alberto Rodríguez Velázquez
Enrique Juan de Dios Bustos Nieto	Las preguntas realizadas durante las entrevistas no se enfocaron a evaluar específicamente conocimientos técnicos, sino que dichos planteamientos se establecieron para tener un panorama del desempeño que tendría cada aspirante en un cargo específico, así como una visión más clara de sus conductas futuras y eventualidades que pudieran existir en el desarrollo de sus funciones. Esto, a fin de poder identificar a las y los mejores candidatos para ocupar los cargos vacantes y así poder contar con el personal más apto, para desarrollar las funciones responsabilidad de la UTF y la Dirección de Auditoría.
Alejandro Molina Segura	

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RECURRENTES: MARCO ANTONIO
 FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
 EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
 Y ACUMULADOS**

Entrevistadores	Justificación Eric Mendoza Ramírez
Enrique Juan de Dios Bustos Nieto	Las preguntas realizadas durante las entrevistas no se enfocaron a evaluar específicamente conocimientos técnicos, sino que dichos planteamientos se establecieron para tener un panorama del desempeño que tendría cada aspirante en un cargo específico, así como una visión más clara de sus conductas futuras y eventualidades que pudieran existir en el desarrollo de sus funciones. Esto, a fin de poder identificar a las y los mejores candidatos para ocupar los cargos vacantes y así poder contar con el personal más apto, para desarrollar las funciones responsabilidad de la UTF y la Dirección de Auditoría.
Carlos Alberto Morales Domínguez	

De la transcripción anterior se advierte que los entrevistadores se sujetaron a lo establecido en la Guía de entrevistas, en tanto que sus preguntas se dirigieron a evaluar las competencias establecidas en el instrumento de apoyo, pues su objetivo fue discernir el desempeño que tendría cada aspirante al cargo concursado, además de advertir el probable comportamiento ante eventualidades en el ejercicio del cargo, por lo que los cuestionamientos realizados por los entrevistadores no son tendenciosos, ni se realizaron atendiendo a conocimiento teóricos como lo refiere la parte inconforme, de ahí que no le asista la razón a la parte promovente.

VII. Capacitación de los entrevistadores para realizar las entrevistas.

EXPEDIENTES INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/20/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/08/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/24/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/09/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/23/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/10/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/22/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/11/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/25/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/12/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/26/2020.

La parte recurrente sostiene que la DESPEN no capacitó a los entrevistadores, ya que, en su opinión, las calificaciones que le fueron otorgadas hubieran sido estandarizadas, homogéneas y acordes entre ellas.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

El agravio en estudio debe desestimarse en virtud de que con independencia de que la DESPEN haya elaborado y proporcionado a los entrevistadores una guía para la aplicación de entrevistas, misma que conforme el artículo 57 de los Lineamientos, es una herramienta que se suministra a los entrevistadores que puede ser empleada por éstos, lo cierto es que el hecho de que las calificaciones otorgadas fueran distintas no puede considerarse como una situación que evidencie la falta de capacitación de los entrevistadores.

La Guía brinda información básica de ¿Qué es una entrevista?, ¿cuáles son las funciones básicas de la entrevista? para obtener información del aspirante; la forma de preparar una entrevista, el inicio, desarrollo y cierre de la misma e incluso se incorporaron ejemplos de preguntas que se podían realizar, por lo anterior es a partir de la generación de este documento como se lleva a cabo la capacitación, para ello la DESPEN remitió con la debida oportunidad a cada uno de las y los entrevistadores la Guía de entrevistas a través de los medios electrónicos previstos para tal efecto.

Por otra parte, cabe señalar que el propósito de la Guía es constituir, como se dijo en apartados anteriores, un documento de apoyo que coadyuve a que las entrevistas realizadas a los aspirantes se lleven lo más estandarizada posible, partiendo de criterios uniformes, sin embargo, el resultado de la entrevista no implica por sí mismo alguna vulneración a los parámetros o criterios objetivos con que se debían efectuar, menos aún, se insiste, la falta de capacitación de los entrevistadores.

Esto, porque esta herramienta permitió que los funcionarios que actuaron como entrevistadores, a través de un lenguaje sencillo y claro, conocieran: 1) quiénes participarían como entrevistadores, 2) técnicas para la preparación y desarrollo de la entrevista, 3) preguntas sugeridas que les permitiera determinar en qué medida el aspirante cumple con los requisitos para la ocupación de las plazas vacantes, y 4) forma de evaluar a cada aspirante a través de la cédula de calificación de entrevista.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

Por otro lado, en la justificación respecto a las calificaciones otorgadas a **Ana Isabel González Ramírez, Julio César de la Cruz Castro, Luis Alberto Rodríguez Velázquez, Netzer Villafuerte Aguayo y Eric Mendoza Ramírez**, las y los entrevistadores señalaron que las preguntas realizadas a la y los aspirantes atendieron a cuestionamientos que permitieron tener una visión del desempeño que posiblemente tendría cada uno de los aspirantes en un cargo específico y, en indicio de las conductas futuras ante algunas eventualidades en la ejecución de sus funciones, tal como se señaló en el estudio del agravio anterior.

Ahora bien, en cuanto a la prueba ofrecida por la recurrente relativa a la videograbación de las entrevistas, así como las versiones estenográficas, tal como la autoridad responsable determinó en el auto de admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción, dichas probanzas son inexistentes, pues en la normativa que regula los concursos no existe disposición legal que establezca que cuando las entrevistas sean realizadas a través de videoconferencias deban de ser grabadas, o bien, se deba obtener una versión estenográfica de ellas.

De lo anterior tuvieron conocimiento las personas aspirantes en razón de que las reglas a través de las cuales se llevaron las entrevistas fueron dadas a conocer desde el primer momento de cada Convocatoria al emitirse las disposiciones que regularían su operación.

En consecuencia, del material probatorio que consta en autos, en especial el consistente en las cédulas de calificaciones y las justificaciones correspondientes relacionadas con las calificaciones otorgadas a los recurrentes señalados e insertas al contestar el agravio identificado con el numeral IV, se acredita que las calificaciones asignadas a los inconformes fueron apegadas a las normas establecidas para tal efecto, fundadas y motivadas en las competencias a evaluar.

Derivado de lo anterior, resulta inexacto que, como lo pretende la recurrente que las calificaciones se pudieran estandarizar u homogenizar, pues bajo esa tesitura se coartaría la facultad con la que cuenta el entrevistador para llevarla a cabo, de ahí que no le asista la razón a la parte actora en su argumento.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

VIII. Violación a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, progresividad e idoneidad al no apegarse al artículo 7 de los Lineamientos.

Expediente INE/RI/CPSPEN/INE/11/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/25/2020.

El recurrente aduce que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, progresividad e idoneidad, al considerar que la autoridad responsable trasgrede los requisitos establecidos en el artículo 7 de los Lineamientos; esto es, a decir del inconforme existió un gran número de aspirantes que no cumplieron con el requisito de experiencia profesional estipulada en las cédulas de puesto de los cargos de la función ejecutiva, con lo que se evidencia la transgresión a dichos principios y demerita la igualdad de oportunidades, la valoración de mérito, la igualdad de género, fomenta la discriminación, falta de cultura y respeto a los derechos humanos.

En primer lugar, cabe señalar que la normatividad aplicable no prevé que los participantes puedan inconformarse sobre resultados de terceras personas, sino únicamente sobre los propios cuando esté en desacuerdo con el desarrollo de cada una las fases y etapas del concurso, o bien con las calificaciones recibidas.

De manera que, el argumento de la parte recurrente carece de sustento, pues parte de la vulneración a diversos principios rectores de la función electoral, tomando como base el comparativo de otros aspirantes, sin precisar a quien se refiera a fin de poder en todo caso, estar en condiciones para realizar en análisis respectivo.

Cabe señalar que, que las personas aspirantes contempladas en la lista de resultados finales pasaron por una etapa denominada *“Del cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos”* en la cual presentaron la documentación que soporta lo estipulado en su currículum y de la cual se realizó un análisis por

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

parte de la DESPEN respecto al cumplimiento de los requisitos solicitados por cargo y/o puesto, por lo que en los casos en los se detectó que el aspirante no cumplía con los mismos, se procedió a descartarlo.

En ese sentido, se realizó el mismo procedimiento con el recurrente, determinando que cumplió con la experiencia profesional y el perfil de los cargos vacantes, tal como él lo refiere, resultando con ello lo infundado del agravio aducido.

Por otro lado, el inconforme también refiere que los aspirantes que deberían de estar sujetos a una promoción son aquellos que buscan un ascenso, es decir aquellos que ya forman parte del Instituto, sin embargo, dicha aseveración es incorrecta en virtud de que, al tratarse de un concurso abierto, el mismo se encuentra sujeto para aspirantes internos como externos, en los que no se está en presencia de un procedimiento previsto en la norma como mecanismo para ascender o que un miembro del servicio pueda ser promovido, sino como una vía para ingresar al servicio en una plaza de un cargo o puesto determinado en términos de lo previsto en el artículo 11 de los Lineamientos.

De ahí que el recurrente parte de una premisa inexacta, porque si bien es cierto que la autoridad responsable determinó que se podría tomar en cuenta la experiencia profesional de algún aspirante dentro del SPEN, esto no constituye un acto que fomente la discriminación, ni la falta de cultura y respeto a los derechos humanos.

Además, el ascenso que señala el recurrente es una cuestión totalmente independiente al concurso, pues dicha figura jurídica corresponde al movimiento por medio del cual el miembro del SPEN accede a un nivel o rango superior, más no a un cargo, como indebidamente lo quiere hacer ver el recurrente.

Asimismo, el recurrente Netzer Villafuerte Aguayo sostiene que la autoridad discrimina el acceso para quienes ostentan mejores perfiles y posiciona en igualdad de género y condiciones a hombres y mujeres que no cumplen con los requisitos descritos en su normativa, como lo es la experiencia y perfil de los cargos concursados por éste.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

Es así que, no le asiste la razón al recurrente Netzer Villafuerte Aguayo, ya que contrario a lo que sostiene, la DESPEN en la etapa de *Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos* comprobó que, con los documentos presentados por cada aspirante, se cumpliera con el perfil del cargo sujeto a concurso y que dicha presentación se realizara en tiempo y forma, en términos de lo establecido en el artículo 45 de los Lineamientos y numeral 3 de la segunda etapa de la segunda fase de la Convocatoria.

En este sentido, el disconforme hace manifestaciones subjetivas y sin fundamento, en tanto que no tuvo acceso a la documentación presentada por cada aspirante a los cargos que concursó, lo anterior toda vez que, en el artículo 12 de los Lineamientos, se establece la confidencialidad de los datos personales que registren las personas aspirantes, los cuales estarán debidamente protegidos y solo sus titulares podrán tener acceso a esta información. De ahí que se descarte que el aspirante conozca la información del perfil de los aspirantes y por consecuencia su afirmación carezca de validez.

Por otra parte, el inconforme parte de la premisa incorrecta de considerar que las cédulas de los puestos a los que aspiró establecen como requisito para los aspirantes, el haber desempeñado actividades dentro de la función ejecutiva, cuando el perfil de los cargos atiende a requisitos académicos y de experiencia profesional, sin que dicha experiencia profesional deba ser precisamente en un cargo de la función técnica y ejecutiva de este Instituto, sino de manera general cuenta con aptitudes de dirección, mando y supervisión.

En este sentido, se considera que la interpretación del promovente es incorrecta, toda vez que el artículo 7 de los Lineamientos, se refiere al perfil de los cargos concursados como la experiencia profesional la cual está enmarcada en los rubros de años de experiencia, ámbito público y privado y formación profesional y no a los conocimientos especializados y técnicos que están vinculados a una descripción de las tareas que el ocupante de una plaza tendrá que realizar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

De ahí que no le asista la razón al recurrente respecto a una discriminación para quienes a su consideración ostentan mejores perfiles, pues contrario a ello el cumplimiento del perfil requerido para cada cargo posiciona en igualdad de condiciones a todos los participantes, sin considerar su género, el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo de intolerancia.

En este sentido vale pena reiterar las disposiciones que los artículos 1, 5 y 6 de los Lineamientos establecen la eliminación de todas las formas de discriminación, promoviendo siempre la igualdad de oportunidades y de trato, esto porque todo Concurso está basado en el mérito.

IX. Publicación de resultados y estatus de los aspirantes.

EXPEDIENTES INE/RI/CPSPEN/INE/08/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/24/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/09/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/23/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/10/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/22/2020 e INE/RI/CPSPEN/INE/12/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/26/2020.

Los recurrentes sostienen que la DESPEN no observó los Lineamientos para publicar los resultados del concurso, al incumplir los principios que rigen la materia electoral y, por consiguiente, la convocatoria resulta contraria a los principios de legalidad, certeza, objetividad, progresividad e idoneidad para quienes participaron en ese concurso. Además, afirma que la lista de resultados finales no refiere el estatus de aprobado o no aprobado, con lo que se causa confusión.

El mencionado agravio se desestima, en virtud de que la parte inconforme se limita a afirmar que la DESPEN no cumplió con los Lineamientos para publicar los resultados del concurso y que se inobservaron los principios que rigen la materia

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

electoral; sin embargo, no señala un acto o conducta concreta por parte de la DESPEN que sirva de sustento para confirmar su dicho.³

Por otro lado, el recurrente se limita a afirmar que la Segunda Convocatoria incumple con los principios de legalidad, certeza, objetividad, progresividad e idoneidad, en perjuicio de quienes participaron en ese concurso; sin embargo, dicho señalamiento igualmente se debe desestimar, toda vez que el inconforme no controvertió, en su oportunidad, la supuesta ilegalidad de la convocatoria, al contrario, al participar en el concurso resulta incuestionable que se sujetó a las bases y parámetros establecidos en la convocatoria respectiva, de tal manera que es jurídicamente inviable que en esta etapa pretenda hacer valer, bajo la justificación de un supuesto agravio o supuesta transgresión a los principios que rigen la función electoral, las reglas que sustentan el concurso público, con el fin de constituir alguna situación en su beneficio.

En ese mismo orden de ideas, no le asiste la razón al inconforme cuando afirma que la lista de resultados finales no refiere el estatus de aprobado o no aprobado, ya que parte de una premisa errónea al considerar que se debía incluir esa precisión.

Lo anterior, porque en la Segunda Convocatoria, en el apartado IV de la cuarta etapa, referente a la aplicación de entrevistas, numeral 10, señala que:

³ Al respecto, sirve como un criterio orientador el contenido en la Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, con el número I.4o.A. J/48, publicada en la página 2121, del Tomo XXV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, enero de 2007, de rubro y contenido siguientes: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

10. El resultado de cada entrevista y promedio de esta etapa se establecerá en una escala de cero a diez, con dos posiciones decimales y tendrá una ponderación del 30 por ciento en la calificación final del Concurso Público, en el entendido de que las personas aspirantes pasarán a la siguiente etapa del Concurso Público, siempre y cuando obtengan una calificación mínima de 7.00 en la presente etapa.

De lo transcrito se advierte que la Convocatoria es clara al establecer que cuando los aspirantes no obtienen una calificación mayor al 7.00 en la etapa de entrevistas no pasarían a la siguiente etapa, así como que la calificación final se expresaría con un número entero y dos posiciones decimales, con la precisión de que **las calificaciones menores a 7.00 se consideran no aprobatorias.**

Es por ello, que la circunstancia de que en el listado de resultados finales no se precise si los concursantes fueron o no aprobados en lo correspondiente a la etapa de entrevistas y de calificación final no vulnera los principios rectores de la función electoral en perjuicio del actor y, menos aún puede ocasionar algún tipo de confusión, en virtud de que conforme lo dispuesto en la Segunda Convocatoria, se tiene pleno conocimiento de que al no haber obtenido una calificación superior al 7.00 no resultarían ganadores.

X. Calificaciones asentadas por encargados de despacho.

EXPEDIENTES INE/RI/CPSPEN/INE/08/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/24/2020.

A juicio de este órgano, se debe desestimar el agravio en donde la parte inconforme argumenta que le causa agravio la circunstancia de que los encargados en sus puestos que fungieron como entrevistadores asentaran bajas calificaciones, pues al evaluarle tan bajo no le permiten acceder a los cargos por los que participó.

Se arriba a la conclusión anterior, porque la parte inconforme se limita a afirmar que los evaluadores, al ser encargados de despacho, le otorgaron calificaciones muy bajas que le impidieron obtener el mínimo de 7.00 para acreditar dicha etapa, lo cual obedece a una apreciación personal y subjetiva, sin que al hacerlo refiera un acto o conducta en concreto que pudiera servir para sustentar su afirmación.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

Además, la parte promovente parte de la premisa inexacta de considerar que los encargados de despacho no pueden fungir como evaluadores, y que la forma en que la evaluaron al resultar muy baja es errónea.

En efecto, con independencia de que de la revisión a los Lineamientos y la Convocatoria, no se advierte que exista alguna disposición que prohíba a un funcionario del Instituto, en su carácter de encargado de despacho fungir como evaluador, lo cierto es que una persona que haya sido designada como encargada de despacho es responsable de su ejercicio, tal como lo dispone el artículo 185 del Estatuto anterior que a continuación se cita:

Artículo 185. El Personal del Instituto que sea designado como encargado de despacho recibirá las remuneraciones inherentes al cargo o puesto que ocupe y será responsable del ejercicio de su encargo.

En ese sentido, si conforme a la Segunda convocatoria y Lineamientos se desprende que las entrevistas se llevarían a cabo por funcionarios del Instituto y los encargados de despacho son responsables de su encargo mismos que reciben las remuneraciones inherentes al cargo o puesto que ocupe, resulta incuestionable que, como personal del Instituto, puede llevar a cabo las entrevistas que se le encomendaron, de ahí que no le asista la razón al recurrente.

Por otro lado, del análisis de las cédulas de evaluación que obran en autos, así como de la justificación respecto de las calificaciones otorgadas a la parte recurrente, las cuales se refieren en el estudio del agravio marcado como IV de este Considerando, se estima que las entrevistas realizadas a la parte inconforme fueron apegadas a los Lineamientos, así como a la Guía de entrevista que proporcionó la DESPEN.

En especial, de las cédulas de evaluación de las entrevistas se advierte que los entrevistadores las requisitaron con los datos solicitados correctamente y las calificaciones que se otorgaron en cada una de las competencias a evaluar están dentro de la escala de calificación que se señala en la Guía de entrevistas, es decir

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

en una escala del 0 al 10, así como que aparece una calificación final en una escala del 1 al 10 con dos decimales.

Ahora bien, la decisión de los entrevistadores de asignar una u otra calificación, en cada una de las competencias a evaluar, sin duda constituye una facultad discrecional de los mismos, por lo que el solo hecho de que al inconforme le parezca que su calificación es incorrecta que el hecho de ser baja, no resulta suficiente para determinar que se hubieren asignado de manera incorrecta, de ahí que resulte infundado el motivo de disenso.

XI. Concurstantes que fungieron como entrevistadores.

EXPEDIENTES INE/RI/CPSPEN/INE/08/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/24/2020, NE/RI/CPSPEN/INE/09/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/23/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/10/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/22/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/12/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/26/2020.

Los recurrentes sostienen que les causa perjuicio la circunstancia de que su entrevistador haya sido concursante en la segunda convocatoria, ya que existía una prohibición para ello, conforme al artículo 58 de los Lineamientos el cual a la letra dispone lo siguiente:

***Artículo 58.** En ningún caso podrán fungir como entrevistadores o entrevistadoras las y los funcionarios del Instituto que estén concursando en la Convocatoria respectiva. De presentarse ese supuesto, la DESPEN designará, previo conocimiento de las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas o Vocalías Ejecutivas Locales, según sea el caso, a la o el funcionario del Instituto que deberá realizar la entrevista.*

De la lectura al precepto anterior se observa que, para poder fungir como entrevistadores o entrevistadoras, es indispensable que las y los funcionarios del Instituto no estén concursando en la Convocatoria respectiva; esto es, la norma establece la prohibición de ejercer las funciones propias de entrevistador, a quienes estén participando en la convocatoria en las que han sido designados como entrevistadores.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

En el caso concreto al recurrente no le asiste la razón, toda vez que, el entrevistador Alejandro Molina Segura no estaba impedido para fungir como entrevistador, puesto que al momento en que se desarrollaron las entrevistas, éste ya no estaba participando en la Segunda convocatoria.

En efecto, tanto en el informe de la DESPEN, como en las justificaciones de los entrevistadores se informa a esta autoridad que Alejandro Molina Segura no se encontraba participando en el concurso en la etapa de entrevistas, porque si bien se había registrado en la Segunda convocatoria, lo cierto es que fue descartado del concurso, al no haber acreditado la primera etapa de la segunda fase, de ahí que dicho funcionario, al momento del desahogo de la etapa de entrevistas ya no era aspirante en el citado concurso, de manera que contrario a lo que sostiene la parte actora, no se actualiza la prohibición prevista en el artículo 58 de los Lineamientos.

Además, el inconforme no aporta medio de prueba alguno del que se desprenda, al menos un indicio, de que Alejandro Molina Segura continuara participando en el concurso durante la etapa de entrevistas, e incluso de una revisión que se realiza a los resultados finales⁴ publicados en el portal de internet de este Instituto, en la dirección electrónica https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/11/Despen-Resultados-Finales_Segunda-Convocatoria-2020-full.pdf se advierte que el nombre del entrevistador, no aparece en ninguno de los listados con el carácter de aspirante.

En cuanto a las manifestaciones que realiza el recurrente **Erick Mendoza Ramirez**, en el sentido de que Enrique Juan de Dios Nieto fungió como entrevistador ya que actualmente se encuentra como encargado de despacho de la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, no obstante haber sido concursante en la Segunda convocatoria y conforme al artículo 58 de los Lineamientos existía una prohibición.

⁴ Lo cual resulta un hecho notorio en términos de la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

Dicho agravio debe desestimarse en virtud de que, contrario a lo que afirma el recurrente, el entrevistador Enrique Juan de Dios Nieto sí estaba habilitado sin restricción alguna para fungir como entrevistador, porque al momento en que se desarrollaron las entrevistas no estaba participando en calidad de aspirante en la Segunda convocatoria.

En efecto, de las constancias que obran en autos, en especial el informe de la DESPEN como la justificación de los entrevistadores, se observa que dicho funcionario no se encontraba participando en el concurso en la etapa de entrevistas, porque si bien se había registrado en la Segunda convocatoria, lo cierto es que no participó en ella, consecuentemente, es inconcuso que en realidad no tuvo mayor intervención en la convocatoria que inscribirse a la misma, de ahí que, al momento del desahogo de la etapa de entrevistas, no contaba con la calidad de aspirante del concurso. De ahí que no se actualice la prohibición prevista en el artículo 58 de los Lineamientos.

Aunado a lo anterior, es tomar en consideración que, el inconforme no aporta medio de prueba alguno del que se desprenda, al menos un indicio, de que Enrique Juan de Dios Nieto continuara participando en el concurso posterior al registro de convocatoria y en especial durante la etapa de entrevistas, y si, elementos de convicción que permiten desvirtuar sus alegaciones. Lo anterior es así, toda vez que, de una revisión que se realiza a los resultados finales publicados en el portal de internet de este Instituto, en la dirección electrónica https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/11/Despen-Resultados-finales_Segunda-Convocatoria-2020-full.pdf, se advierte que el nombre del entrevistador, no aparece en ninguno de los listados con el carácter de aspirante, sino únicamente de entrevistador. Situación que, de forma alguna, pudo incidir en el resultado de la calificación que le asignó al recurrente, en virtud de que, como ha quedado expuesto, para evaluarlo, los entrevistadores se ciñeron a la metodología establecida en la Guía de entrevistas emitida por la DESPEN.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

**XII. Aspirantes con calificación reprobatoria en evaluación psicométrica.
EXPEDIENTES INE/RI/CPSPEN/INE/11/2020 y su acumulado
INE/RI/CPSPEN/INE/25/2020.**

La parte recurrente sostiene que le causa agravio el hecho de que se hubiera permitido que aspirantes con calificaciones reprobatorias en la etapa psicométrica pasaran a la etapa de entrevista, lo que desde su perspectiva genera un acto de desventaja, injusticia o discriminación, sobre todo, porque la autoridad no señaló una calificación mínima en la etapa psicométrica.

Se desestima el motivo de disenso, en tanto que la parte inconforme parte de la premisa inexacta de considerar que la norma debe establecer una calificación mínima en la etapa correspondiente a la aplicación de la evaluación psicométrica para pasar a la fase de entrevistas.

En relación con ello, los artículos 51 y 53 de los Lineamientos establecen lo siguiente:

Artículo 51. El resultado de esta evaluación [*psicométrica*] se calificará en una escala de cero a diez, con dos posiciones decimales. La calificación obtenida en esta prueba tendrá una ponderación del 5 al 15 por ciento en la calificación final, de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria respectiva.

Artículo 53. Una vez aplicada la evaluación psicométrica, la DESPEN generará la lista con los folios de las personas aspirantes que se presentarán a la etapa de entrevistas. La lista se difundirá en la página de internet del Instituto, la cual se ordenará de mayor a menor calificación en estricto orden de prelación.

Por su parte, la Segunda convocatoria señala en el apartado III. Tercera etapa: Aplicación de la evaluación psicométrica que:

4. La evaluación psicométrica tendrá una ponderación del diez por ciento en la calificación final del Concurso Público...

...

9. Los resultados obtenidos por cada persona aspirante se presentarán en listas por cargo o puesto identificadas con los folios de las personas aspirantes, ordenados de mayor a menor calificación en una escala de cero a diez con dos posiciones decimales. Estas listas, se publicarán en la página de Internet del Instituto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

De la norma trascrita se advierte que no hay una calificación mínima para que los aspirantes acrediten la evaluación psicométrica, ya que, si bien se otorga un puntaje a la misma en una escala de cero a diez con dos posiciones decimales, tal resultado no es una condicionante para continuar participando en la siguiente etapa, sino que esta evaluación representa un parámetro **que se pondera en la calificación final del concurso**.

Esto es así, porque de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos, esta evaluación es una herramienta que tiene por objeto medir el grado de compatibilidad entre el perfil de la persona aspirante y las competencias que correspondan al cargo o puesto por el que concursa, por lo que el resultado de esta prueba lo que acredita es el grado de idoneidad del aspirante respecto al cargo concursado.

De tal forma que, en este tipo de evaluación obtener una mínima calificación no condiciona al participante a pasar a la siguiente etapa, ni contrario a lo que sostiene la parte actora, con ello se genera un acto de distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades de la parte inconforme, porque estimarlo así implicaría un contrasentido con la finalidad de la propia norma, ya que como se precisó, el resultado que se obtiene en la evaluación psicométrica se pondera al otorgar la calificación final del concurso, de tal manera que resulta ilógico que no se le permita continuar participando al aspirante en las siguientes etapas, si la calificación de la evaluación de que se trata se toma en consideración con las demás calificaciones obtenidas en el concurso y determinará la posición del aspirante en la lista de resultados.

Esto porque, las disposiciones normativas que regulan el procedimiento de asignación de resultados en la evaluación psicométrica no está basado en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo de intolerancia⁵.

Por las consideraciones señaladas, esta autoridad lejos de estimar esta situación como una desventaja, injusticia o discriminación de o hacia los participantes, valora en perspectiva que la disposición en comento brinda igualdad de condiciones de las y los aspirantes en el concurso, sin que con ello se ponga en desventaja a ninguno de las y los participantes puesto que la regla es aplicable de manera general.

Además, la ponderación que se hace respecto a las calificaciones permite que las y los concursantes obtengan el promedio justo, en tanto que a partir de lo demostrado en cada etapa se califica la idoneidad del concursante para ocupar el cargo, de ahí que no le asista la razón a la parte recurrente.

XIII. Aclaración de las calificaciones asignadas en las diversas etapas del concurso.

EXPEDIENTES INE/RI/CPSPEN/INE/08/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/24/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/09/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/23/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/10/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/22/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/12/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/26/2020.

En principio, debe señalarse que con fundamento en los artículos 83 y 85 de los Lineamientos, las solicitudes de aclaración únicamente son procedentes para las calificaciones obtenidas en el **examen de conocimientos** y para los resultados obtenidos en la etapa de **entrevistas**.

En este sentido, resulta inatendible la aclaración respecto a los resultados de examen de conocimientos y de la evaluación psicométrica.

⁵ Definición de discriminación señalada en el artículo 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

En el primero de los casos, porque no es el momento procesal oportuno para realizar tal requerimiento, ya que de acuerdo al artículo 83 de los Lineamientos, los aspirantes que desearan interponer una aclaración contaban con el plazo de tres días hábiles, a partir de la publicación de la calificación, lo cual sucedió el 20 de agosto de 2020, por lo que es evidente que el término ha precluido en exceso, en virtud de que la presente aclaración se realizó el 19 de noviembre de 2020, casi un mes después de dicha publicación.

Es de señalar que las etapas del Concurso Público son definitivas y se consuman sin posibilidad de retorno, en observancia a los principios de legalidad y certeza jurídica.

Por otra parte, respecto a la aclaración de los resultados de la evaluación psicométrica, tal situación no se encuentra prevista en la norma y de ahí su improcedencia.

Finalmente, respecto a la aclaración de las calificaciones otorgadas en la etapa de entrevistas, en la presente Resolución se da respuesta a su solicitud.

XIV. No tener contestación de sus aclaraciones.

**EXPEDIENTES INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/08/2020,
INE/RI/CPSPEN/INE/9/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/10/2020,
INE/RI/CPSPEN/INE/11/2020 e INE/RI/CPSPEN/INE/12/2020.**

A juicio de esta junta, se debe desestimar el agravio en el que la parte recurrente sostiene, que la autoridad vulnera y transgrede de manera directa los Lineamientos al no tener contestación de sus aclaraciones, por lo que lo deja en estado de indefensión.

La desestimación señalada obedece a que como se observa a lo largo de este Considerando, esta autoridad ha dado respuesta a sus escritos respectivos, de ahí que no le asista la razón a la parte disconforme.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes INE/RI/CPSPEN/INE/8/2020 al INE/RI/CPSPEN/INE/12/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/17/2020 e INE/RI/CPSPEN/INE/29/2020, con sus respectivos acumulados, al diverso INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020 por ser éste el primero en recibirse. En consecuencia, glócese copia certificada de los resolutivos de la presente Resolución, al expediente de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se desecha la demanda presentada por Luis Mario Romero Ayala, radicada en el expediente INE/RI/CPSPEN/INE/29/2020 por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el Considerando Cuarto de esta Resolución.

TERCERO. Se confirman las calificaciones otorgadas a la parte recurrente en la etapa de entrevistas, en los términos señalados en la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese a la parte recurrente de manera electrónica, de conformidad con el Punto Segundo del Acuerdo INE/CG185/2020 emitido por el Consejo General de este Instituto, así como a las demás personas interesadas por estrados electrónicos de este Instituto.

QUINTO. Dese vista, por conducto de la Dirección Jurídica, a la Sala Superior de la presente Resolución, en cumplimiento a la sentencia emitida en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10442/2020 y sus acumulados.

SEXTO. Hágase del conocimiento de la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para los efectos legales a que haya a lugar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: MARCO ANTONIO
FÉLIX GONZÁLEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/07/2020
Y ACUMULADOS**

SÉPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 2 de febrero de 2021, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**